

**UNIVERSIDAD NACIONAL “HERMILIO VALDIZAN”  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**



---

**“PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA DE LOS  
ADOLESCENTES INFRACTORES EN LA MODALIDAD DE ROBO  
AGRAVADO EN EL JUZGADO DE FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
HUÁNUCO PERIODO 2017 - 2018”.**

---

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO**

**TESISTAS:**

**Bach. Ineth Tatiana Coz Clemente**

**Bach. Lizeth Mirely Villafane Pajuelo**

**Bach. Katia Rosemira Tolentino Abad**

**ASESOR**

**Dr. Cesar Alfonso Najar Farro**

**HUÁNUCO – PERÚ  
2019**

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo investigación lo dedicamos principalmente a Dios, por ser el inspirador y darnos fuerza para continuar en este proceso de obtener uno de nuestros anhelos más deseados.

A nuestros padres, por su amor, trabajo y sacrificio en todos estos años, Gracias a ustedes hemos logrado llegar hasta aquí y convertirnos en lo que somos. Ha sido el orgullo y el privilegio de ser sus hijas, son los mejores padres.

A nuestras hermanas (os) por estar siempre presentes, acompañándonos y por el apoyo moral, que nos brindaron a lo largo de esta etapa de nuestras vidas.

A todas las personas que nos han apoyado y han hecho que el trabajo se realice con éxito en especial a aquellos que nos abrieron las puertas y compartieron sus conocimientos.

Las tesistas

## **AGRADECIMIENTO**

Agradecemos a Dios por bendecirnos la vida, por guiarnos a lo largo de nuestra existencia, ser el apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y de debilidad.

Gracias a nuestros padres por ser los principales promotores de nuestros sueños, por confiar y creer en nuestras expectativas, por los consejos, valores y principios que nos han inculcado.

Agradecemos a nuestros docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de, por haber compartido sus conocimientos a lo largo de la preparación de nuestra profesión, de manera especial, al Doctor Cesar Alfonso Najjar Farro asesor de nuestra tesis quien ha guiado con su paciencia, y su rectitud como docente, y a los especialistas del Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco por su valioso aporte para nuestra investigación.

Las tesis

## RESUMEN

El objetivo de la investigación es establecer cuáles son las causas que generan la falta de principio de proporcionalidad de la responsabilidad de la pena de los adolescentes infractores en la modalidad de robo agravado en el juzgado de familia del distrito judicial de Huánuco. Se utilizó el tipo de investigación aplicada, con el método de estudios de casos, con una población constituida por especialistas y sentencias condenatorias, el muestreo fue no probabilístico de y la muestra estuvo conformada Estuvo determinado por el muestreo de manera empírica o al azar por un total de 14 expedientes judiciales (sentencias) que corresponde al (50%), del Juzgado de Familia Huánuco y 25 especialistas de los juzgados de Familia. Los instrumentos utilizados fueron matriz de análisis y cuestionario en profundidad, que fueron sometidos a un proceso de validez de contenido por juicio de expertos, por profesionales especialistas de derecho penal y procesal penal. Las penas no se aplican de manera proporcional sin buscar los fines establecidas por ley penal, lo que da lugar a sancionar este ilícito penal en la modalidad de robo agravado de adolescentes infractores, conduciendo aplicar penas desproporcionadas, lo que ha conllevado analizar el grado de lesividad del delito, el principio de proporcionalidad, la adecuación de la pena, y la tipicidad establecidas en las normas legales para esto delitos que siendo los delitos menos lesivo, se imponga una condena elevada. La proporcionalidad de la pena es un principio fundamental de la ley suprema Constitucional que debe ser considerado para la aplicación en la determinación de una pena justa y proporcional con relación al delito, a fin de evitar una sanción desmedida que sin mediar un juicio valorativo sobre el hecho delictivo se imponga pena exagerada y privativa de libertad.

***PALABRAS CLAVE:* Proporcionalidad, Responsabilidad de la pena, Robo agravado**

## SUMMARY

The objective of the investigation is to establish what are the causes that generate the lack of principle of proportionality of the responsibility of the penalty of the offending adolescents in the aggravated robbery modality in the family court of the judicial district of Huánuco. The type of applied research was used, with the case study method, with a population consisting of specialists and convictions, the sampling was not probabilistic and the sample was conformed. It was determined by empirically or randomly sampling by a total of 14 judicial files (sentences) corresponding to (50%), of the Huánuco Family Court and 25 specialists of the Family courts. The instruments used were an in-depth analysis matrix and questionnaire, which were submitted to a content validity process by experts, by specialists in criminal law and criminal procedure. The penalties are not applied proportionally without seeking the purposes established by criminal law, which results in sanctioning this criminal offense in the form of aggravated robbery of offending adolescents, leading to disproportionate penalties, which has led to analyze the degree of injury of the crime, the principle of proportionality, the adequacy of the penalty, and the typicality established in the legal norms for this crimes that being the crimes less harmful, a high sentence is imposed. The proportionality of the penalty is a fundamental principle of the Supreme Constitutional Law that must be considered for the application in the determination of a just and proportional penalty in relation to the crime, in order to avoid an excessive penalty that without mediating an assessment judgment on the criminal act is imposed exaggerated and custodial penalty.

**KEY WORDS: Proportionality, Responsibility of the penalty, Aggravated robbery.**

## ÍNDICE

CARÁTULA	i
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN	iv
ABSTRACT	v
ÍNDICE	vi
INTRODUCCIÓN.....	viii
CAPÍTULO I.....	12
1. MARCO TEÓRICO .....	12
1.1. Antecedentes de la investigación.....	12
1.2. Investigación Bibliográfica.....	18
1.2.1. El principio de proporcionalidad en el derecho penal .....	18
1.2.2. Fundamento constitucional. -.....	19
1.2.3. Sobre del bien jurídico. -.....	24
1.2.4. Naturaleza jurídica de las sanciones que se imponen a los adolescentes en conflicto con la ley penal. ....	27
1.2.5. El principio educativo de las sanciones en el sistema de justicia penal juvenil ..	29
1.2.6. Criterios para la determinación de la sanción .....	31
1.2.7. Sanciones susceptibles de ser impuestas a los adolescentes infractores.....	38
1.2.8. Sanciones socioeducativas .....	39
1.2.9. Sanciones privativas de libertad.....	53
1.2.10. Duración de la sanción de internación.....	58
1.2.11. Variación de la sanción de internación. ....	59
1.3. Responsabilidad penal. ....	60
1.3.1. Elementos de la Culpabilidad .....	62
1.3.2. Error de Prohibición. - .....	62
1.3.3. Responsabilidad penal del adolescente.....	64
1.3.4. Tendencias doctrinarias: .....	65
1.3.5. Adolescente infractor. ....	65
1.3.6. Tipos de medidas socioeducativas:.....	67
1.3.7. Medidas socioeducativas privativas de libertad.....	67
1.3.8. Robo.....	68
1.3.9. Naturaleza del delito de Robo.....	69
1.3.10. Diferencias entre Hurto y Robo .....	69
1.3.11. Teorías que explican el momento de la consumación del delito de Robo .....	70
1.4. Marco situacional .....	70
1.5. Hipótesis y/o sistema de hipótesis: .....	73

1.5.1. Hipótesis general: .....	73
1.5.2. Hipótesis específicas: .....	73
1.6. Variables: .....	73
• Variable independiente .....	73
• Variable dependiente .....	73
1.7. Indicadores.....	74
1.8. Objetivo general y específico: .....	75
1.8.1. Objetivo general: .....	75
1.8.2. Objetivos específicos:.....	75
1.9. Población y muestra.....	75
1.9.1. Población: .....	75
1.9.3. Unidades de análisis.....	76
CAPÍTULO II.....	77
2. MARCO METODOLÓGICO.....	77
2.1. Método de investigación.....	77
2.1.2. Técnicas de recojo, procesamiento y presentación de datos. ....	77
2.2. Instrumentos utilizados .....	77
CAPÍTULO III .....	79
3. DISCUSIÓN DE RESULTADOS .....	79
3.1. ELECCIÓN Y VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS .....	79
3.2. - TRATAMIENTO ESTADÍSTICO E INTERPRETACIÓN .....	79
ANÁLISIS DE RESULTADOS .....	92
3.3.- VERIFICACIÓN O CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS .....	95
CONCLUSIONES.....	97
SUGERENCIAS.....	99
BIBLIOGRAFÍA .....	100
ANEXOS .....	104

## INTRODUCCIÓN.

Consideramos que las infracciones cometidas por los adolescentes resultan preocupantes por cuanto genera inseguridad en la sociedad. Si bien coincidimos con la mayoría de los doctrinarios que dicho actuar debe valorarse como una conducta no deseada por la sociedad; sin embargo, en la siguiente investigación determinaremos cuales son las causas que generan la falta de proporcionalidad en la responsabilidad penal de los adolescentes infractores en la modalidad de robo agravado en el juzgado de familia del distrito judicial de Huánuco periodo 2017- 2018.

En los últimos años hemos sido testigos del incremento de delitos perpetrados por adolescentes en las distintas provincias del Perú, que captó la atención de la prensa y de gran parte de la sociedad, no solo por la gravedad de los mismos, sino también la forma y modo que lo cometieron, delitos que van desde robo de celulares, sicariato, violaciones sexuales, secuestros, ente otros, que llevo a una discusión sobre la proporcionalidad de la pena de estos adolescentes, así como la inimputabilidad del cual gozan. Ahora bien, el distrito de Huánuco no fue ajeno a esta problemática, por cuanto en la actualidad está dentro de los departamentos con más índices de infractores. Cabe resaltar que el que comete la infracción es un adolescente y es deber del Estado la protección de sus derechos y su reintegración social, esto según la Convención del Niño y el Adolescente.

Es menester señalar que, en el año 1899, se creó el Primer Tribunal Juvenil en Chicago (Illinois) que significó la superación de criterios que sometían a los menores de edad que cometían un hecho delictivo a los juzgados y procedimientos de los adultos, llegando a existir críticas que dieron lugar a modificaciones sustantivas. La Primera de ellas consistió en separar a los menores detenidos de los adultos creándose centros especializados para ellos y más adelante se elaboró las primeras Leyes de menores en Inglaterra y Estados

Unidos. Finalmente se crearon tribunales de menores que cambió la visión del tratamiento de los menores infractores.

En el caso de nuestro país, el Código de Menores de 1962, fue la primera norma que dio un tratamiento orgánico a los menores, aunque el Código Penal de 1924 contenía ya normas específicas aplicables a los menores de edad que infringían una norma penal como disposiciones relacionadas con el tratamiento de los menores infractores, las medidas que se les podían aplicar y la jurisdicción a la que eran sometidos.

La Convención de los Derechos del Niño y del Adolescente, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989 reconoció los derechos Humanos de todos los Niños y Adolescentes, proporcionando lineamientos normativos básicos que deberían seguir todos los estados parte.

En base a los convenios internacionales ratificados por el Perú se promulgó la Ley N° 27337 Código de los Niños y Adolescentes de fecha 07 de Agosto del 2000 y el Decreto Legislativo N° 1348 que aprueba el Código de Responsabilidad Penal de los Adolescentes.

La Convención sobre los derechos del Niño suscrito por el estado peruano el 03 de agosto de 1990 nos compromete de manera vinculante adecuar nuestras normas a los principios y derechos reconocidos de manera internacional; los artículos 37, 40 y 41 señalan básicamente que los estados deben tener especial cuidado cuando juzguen a personas menores de 18 años usando la privación de la libertad como último recurso. La observación general de las Naciones Unidas N° 10 sobre los derechos del Niño, tema de justicia de Adolescentes emitida en el año 2007 por el Comité Internacional de Derechos del Niño con Sede en Ginebra – Suiza, ofrece a los estados parte criterios y orientaciones para la formulación de una política general de justicia juvenil, reafirmando la importancia de aplicar la privación de la libertad como último recurso por un periodo muy breve y disponer de una amplia variedad de alternativas a la internación de personas menores de

edad, enfatizando una intervención de carácter social educativo y salvaguardando el interés superior del niño y su reintegración social.

El Perú en 1992 promulgó el Código de los Niños y los adolescentes modificándolo por Ley N° 27337 del 07 de agosto del 2000 estableciendo una serie de medidas socioeducativas y medidas de protección para los niños y adolescentes; por cuanto el razonamiento de aplicar una pena entendida como sanción o castigo a los niños y adolescentes que infringen la Ley penal no es una alternativa para nuestro ordenamiento jurídico, ya que no se puede punir a quien está en etapa de formación.

En nuestro Código Penal en el Art. 20 se reconoce la Inimputabilidad del menor de 18 años, por lo tanto, se le reconoce una responsabilidad penal atenuada por lo que dicha responsabilidad deberá ser compartida por el Estado, la sociedad y la familia en la medida que falló el control social. Consideramos que resulta necesario la implementación del tratamiento desadictivo como solución al problema general, con la finalidad de disminuir el índice de adolescentes infractores en la modalidad de robo agravado.

El presente trabajo de investigación se llevará a cabo en el Juzgado de Familia de Huánuco integrado por el Primer, Segundo y Tercer Juzgado de Huánuco del distrito de Huánuco en los periodos 2017 a 2018. Siendo las unidades de análisis la doctrina de protección integral y la teoría de consumación del delito de robo y otros aspectos concretos a estudiar serán la proporcionalidad de la pena, las causas y las medidas socioeducativas y mi problema general es ¿Cuáles son las causas que generan la falta de principio de proporcionalidad de la pena de los adolescentes infractores en la modalidad de robo agravado en el juzgado de familia del distrito judicial de Huánuco periodo 2017- 2018? Y los problemas específicos son: ¿Cuál es el impacto que tiene la falta de principio de proporcionalidad en la pena de los adolescentes infractores en la modalidad de robo agravado? ¿De qué manera las medidas socioeducativas dictadas por el Juez, influyen en

el principio de proporcionalidad de la pena de los adolescentes infractores en la modalidad de robo agravado? ¿En qué medida el juez realiza un juicio de ponderación o valoración de la carga o gravedad de la pena en los adolescentes que comete el delito en la modalidad de robo agravado

La investigación se justificó teniendo en consideración el interés de que la delincuencia en nuestra sociedad, especialmente de los adolescentes ha ocasionado la preocupación e inseguridad en la sociedad, y sobre todo que un numeroso sector de la población considere que la especial situación de inimputabilidad de los niños y adolescentes señalada en nuestra normatividad es muy permisiva, por lo que exigen maximizar las penas contra los adolescentes infractores, surgiendo con ello un debate, lo cual originó nuestro interés por la presente investigación, el cual se intensifica, aún más, cuando a la fecha no se ha encontrado un solución viable a efectos que haya proporcionalidad de la pena de los adolescentes infractores y la comisión del delito de Robo agravado. Además es útil en la elaboración y ejecución de la presente tesis de investigación fundamenta su utilidad en el hecho que pretendemos contribuir con una investigación de carácter científico, con la finalidad de poder solucionar y prevenir dificultades que surgen en la sociedad y así poder disminuir el delito de robo perpetrado por adolescentes.

## CAPÍTULO I

### 1. MARCO TEÓRICO

#### 1.1. Antecedentes de la investigación

- *Antecedente internacional.*

a) Cortez. (s.f), *El Código de la Niñez y la Adolescencia y los delitos de robo*, tesis para optar el título de Abogada de la Universidad Técnica de Babahoyo – Ecuador.

b) Cruz y Cruz (2007), *El concepto de menores infractores*, del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM – México.

✓ **Conclusiones:**

El problema de los menores infractores no es vigente, viene de mucho tiempo atrás, las ideas como el mundo han ido evolucionando; sin embargo, sigue siendo un tema sin resolver. Es indudable que la minoría de edad es la más vulnerable ante la desintegración familiar, el medio social hostil, la mala educación, influencia nociva de los medios de información, la pobreza, la ignorancia; no cabe duda que los menores infractores son víctimas de los adultos, son resultados de la sociedad que hemos creado. En este contexto es indispensable que los gobiernos pongan mayor atención y dediquen superiores recursos económicos, ya que estos menores serán los futuros delincuentes o los futuros hombres de bien; vale la pena hacer una gran inversión, en ellos, ya que con esto prevemos la delincuencia futura, La reinserción de los adultos en nuestra sociedad, estimamos, nos ha resultado; antagónicamente, pensamos la de los menores infractores es un hecho seguro, están en una época de su vida en la que así como son vulnerables a lo negativo, también pueden ser sensibles a diferentes estímulos educativos, deportivos, culturales, que sepan que tienen otras opciones, así como proyectos de trabajo, en fin, que sepan que tienen alternativas para un futuro de bienestar para ellos, y por ende, para nuestra sociedad.

- ***Antecedente nacional.***

a) Manayay (2017). *Las políticas públicas en el sistema juvenil restaurativa, aplicación de la remisión en los adolescentes infractores del distrito de Chiclayo*. Tesis para optar el título de abogado. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo – Chiclayo.

**Conclusiones:**

El Estado en virtud de su función tutiva debe realizar una implementación en forma parcial sobre las Políticas Públicas Preventivas; a fin de disminuir las condiciones de riesgo y creando una cultura de solidaridad social y del apoyo mutuo en los adolescentes infractores en la sociedad.

Los adolescentes alineados se sienten apartados de su familia, amigos y escuela. Rechazan las creencias y valores predominantes en la sociedad juvenil expresan sus sentimientos por medio de diferentes tipos de conducta exteriorizada incluyendo la delincuencia juvenil.

La justicia juvenil restaurativa, es un mecanismo que busca la compensación de las partes en términos de restitución de las relaciones sociales. No se enfasca en determinar a los responsables y desarrollar en torno a ello, un conjunto de procedimientos, que finalmente terminan desalentando y desprotegiendo a los interesados y a la sociedad. La justicia restaurativa busca restaurar el daño en su integridad como forma de restituir y tutelar los derechos esenciales, con la finalidad de desjudicializar, atenuar la intervención penal y proponer alternativas para una justicia más integral.

La remisión es un mecanismo previsto en la ley que aparta al adolescente del proceso judicial para darle un tratamiento alternativo, siempre que la infracción a la ley penal

no revista gravedad y haya la disposición y el compromiso del adolescente y su familia de procurar la reparación del daño y participar en un programa de orientación.

Los Magistrados de Familia de Chiclayo realizan una adecuada aplicación de las normas del Código de los Niños y Adolescentes y de la figura jurídica de la remisión que es aplicado a los adolescentes infractores a quienes se les brinda un apoyo por parte del Equipo Multidisciplinario a fin de garantizar la formación del adolescente.

La efectiva resocialización para rehabilitar al adolescente infractor, dentro de la sociedad es mediante las actividades psicopedagógicas, orientadas a fomentar el desarrollo personal y ocupacional a fin de mejorar su situación.

- b)** Miranda (2018), *Análisis de las medidas socioeducativas en el nuevo código de responsabilidad penal del adolescente*. Para la obtención del grado de Bachiller. Universidad Peruana Las Américas – Lima.

### **Conclusiones:**

Sobre el perfil del Adolescente Infractor: Los adolescentes infractores en nuestro país, en su mayoría son varones que abandonaron los estudios y que al mismo tiempo consumen alcohol y drogas; y que por lo general el motivo de sus infracciones es meramente económico. Es así que los delitos de robo y robo agravado llegan a alcanzar alrededor de un 42.8%; por su parte, el hurto alcanza un 14.9% del total de adolescentes infractores que actualmente se encuentran en el Sistema de Reinserción Social del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, para ello El Estado viene trabajando en sus dos modalidades: i) modalidad abierta (SOA), y ii) la modalidad cerrada (CJDR). Por otro lado, tenemos un grupo de adolescentes infractores entre los 14 y 17 años de edad, siendo los varones quienes muestran el número elevado de incidencias; es decir que 19 de cada 20 adolescentes infractores que se encuentran en

el Sistema de Reinserción Social del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, son varones respectivamente.

Es en el departamento de Lima, donde se registra la mayor cantidad de adolescentes infractores según el lugar de su procedencia; lo señalado va acorde con el peso poblacional que se maneja en el mismo departamento. Asimismo, los departamentos de Piura, La Libertad e Ica, también se encuentran con un alto porcentaje de infractores lo cual nos señala que es en la costa peruana donde se encuentran la mayor cantidad de adolescentes infractores del país.

Sobre los factores causales de los Adolescentes Infractores: Entre los factores que limitan considerablemente su reinserción a la sociedad, se encuentran principalmente: i) la deserción escolar, y ii) los empleos precarios y temporales; asimismo el bajo nivel en su formación genera un muy bajo capital humano en la misma persona; estos factores son importantes para poder obtener satisfacciones sociales y materiales que provienen de las actividades permitidas socialmente.

Es el consumo de alcohol y drogas, a muy temprana edad el factor principal en un adolescente infractor, las cifras nos señalan que uno de cada dos adolescentes ha probado y/o ha tenido contacto con drogas, y es ocho de cada diez adolescentes quienes consumen alcohol; son estos elementos los que facilitan la conducta violenta y delictiva en un adolescente.

Por otro lado, tenemos también que la mayoría de los adolescentes infractores se desarrollan en zonas urbanas marginales las mismas que muestran a los adolescentes un estilo de vida en comunión con la violencia callejera, pobreza y pobreza extrema, entre otros.

**- Antecedente Regional.**

- a) Chávez, *et al*, (2014), *Factores de riesgo de conducta delictiva en alumnos de nivel secundario de las zonas urbano – marginales de los distritos de Huánuco, Pillco Marca y Amarilis*. Revista Científica de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán – Huánuco.

**Conclusiones:**

Los indicadores de factor de riesgo predominantes en los 673 alumnos evaluados se presentan en el siguiente orden: vínculo afectivo inseguro en los primeros años de vida (63,64%), falta de supervisión en el desarrollo académico de los padres hacia los hijos (55,72), dificultad en la expresión de sentimientos (51,26%), presencia de pandillas juveniles en el entorno (47.85%), dificultad en el razonamiento moral (45,77%) y sector urbano con pocas alternativas de desarrollo (40,27%).

La predominancia de los factores de riesgo en los 673 alumnos evaluados, se presenta en el siguiente orden: Muy alto (28.08%), Alto (25.26%), Bajo (24.96%), Muy bajo (21.69%). Destaca que el 53.34% se encuentra en factor de riesgo Alto y Muy alto.

Los alumnos de las instituciones educativas que presentan más factores de riesgo en niveles alto y muy alto son: I.E. Héroes de Jactay (100%), I.E. Potracancha (80%), I.E. César Vallejo (79.31%), I.E. Illatupa (72.73%), I.E. Hermilio Valdizán (62.96%), I.E. Marcos Durand Martel (61.76%), I.E. Las Mercedes (59.37%), I.E. Leoncio Prado (55.29%).

Los alumnos de las Instituciones educativas que presentan menos factores de riesgo en niveles bajo y muy bajo son: I.E. Aplicación UNHEVAL (77.78%), I.E. Pedro Sánchez Gavidia (69.57%), I.E. Javier Pulgar Vidal (68.57%). I.E. Mariano Dámaso Beraún (66.67%).

- b) Ambicho Céspedes (2017), *Factores que inciden en la comisión del delito de robo cometido por menores de edad en el distrito de Amarilis Huánuco 2015 - 2016*. Universidad de Huánuco - Huánuco.

**Conclusiones:**

La comisión de menores de edad en el delito de robo, trae como efectos de que las personas agraviadas salgan afectadas y no se les puede indemnizar correctamente.

La norma no trata drásticamente a los menores infractores, ya que se acostumbran a realizar actos delictivos incluso ya son reincidentes.

La norma penal debe modificarse en el tratamiento a los menores infractores, para poder resocializar al menor infractor con programas de seguridad social y tratarlos como tal. Incluso se les puede mandar al servicio militar para servir a su patria.

- c) Adela Navarro Meneses para optar el grado de Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal (2018), *Principio de proporcionalidad de la pena en el delito violencia y resistencia a la autoridad- agravada, Establecimiento Penal del Callao*

**Conclusiones:**

Dada la naturaleza de la aplicación del Código Penal en el Perú, el establecimiento de pena obedece más a un criterio represivo que a un fin preventivo o resocializador por ello observamos que algunos Magistrados dan preeminencia a un modelo de aplicación inmediata de una pena sin analizar los efectos de la misma en la sociedad y en los individuos. La aplicación de las penas en el Perú no obedece en términos generales a la observancia del Principio de Proporcionalidad de la Pena, es decir el criterio de proporcionalidad no es un elemento que se incorpora al proceso de evaluación de la conducta ilícita que efectúa el juzgador.

Para imponer la pena debería de tenerse en cuenta el bien jurídico y la gravedad del hecho, ya que mientras mayor sea la importancia del bien respecto al hecho cometido, mayor debe ser la pena y viceversa.

## **1.2. Investigación Bibliográfica**

### **1.2.1. El principio de proporcionalidad en el derecho penal**

El fundamento político y constitucional del ius puniendi es el propio de una república, representativa, democrática, federal, creada de acuerdo con lo establecido en los artículos 39 a 41 y 49 de la Constitución. Por ello, se deben establecer en la Constitución como límites al ius puniendi, y como controles derivados de los derechos humanos y de la ciencia del Derecho Penal, los principios de dignidad del ser humano, igualdad ante la ley, proporcionalidad, conducta, lesividad de bienes jurídicos y culpabilidad. Los principios de legalidad, taxatividad y prohibición de extractividad de la ley penal, prohibición de la analogía, debido proceso legal, juez natural y prohibición de doble incriminación, ya aparecen plasmados en la norma fundamental. La pena que establezca el legislador al delito deberá ser proporcional a la importancia social del hecho. En este sentido no deben de admitirse penas o medidas de seguridad, exageradas o irracionales en relación con la prevención del delito. Hay que distinguir dos exigencias: La pena debe ser proporcional al delito, es decir, no debe ser exagerada. La proporcionalidad se medirá con base en la importancia social del hecho. La necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad. De este modo, el Derecho Penal debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico.

### **1.2.2. Fundamento constitucional. -**

El principio de proporcionalidad de las penas se encuentra plasmado en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de proporcionalidad opera tanto en el momento de creación del Derecho por los legisladores, como en el de su aplicación por los jueces o tribunales, e incluso en el momento de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria. La relevancia del principio de proporcionalidad es mayor en el ámbito de las medidas de seguridad, que en el de las penas. El principio de proporcionalidad implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad criminal del individuo. Además, este principio de proporcionalidad exige que un medio sea, en el caso concreto, idóneo y necesario para conseguir el fin deseado. El principio de idoneidad, también llamado de adecuación, razonabilidad, congruencia o necesidad, se refiere a que un medio es apto/idóneo para conseguir el fin pretendido, “cuando con su ayuda es posible promover el fin deseado” o “cuando significativamente contribuye a alcanzar el fin pretendido”. En el Derecho Penal, este principio es entendido conforme al cual la sanción debe ser idónea para alcanzar el fin perseguido. Dicho principio tiene las siguientes características: La medida restrictiva de los derechos fundamentales debe ser idónea para conseguir los fines perseguidos. El examen de idoneidad tiene carácter empírico, como consecuencia de que se apoye en el esquema medio-fin. De él se puedan analizar las medidas adoptadas a partir de su finalidad o teleología, lo que requiere llevar a cabo el estudio práctico de los elementos empíricos de la relación examinada. El principio de idoneidad requiere que el Derecho Penal sea apto para la tutela del bien jurídico y que la medida adoptada, tanto la pena como la medida de seguridad, sea adecuada

para conseguir la finalidad que persigue. Los criterios de intervención penal exigen que el bien jurídico reúna las siguientes cualidades: Ser merecedor de protección; Estar necesitado de protección; Ser capaz de protección; y Poseer suficiente importancia social. Es a partir de esa capacidad de protección cuando se puede hablar de idoneidad o idoneidad del Derecho Penal, capacidad que habrá de valorarse teniendo en cuenta todas las condiciones reales del sistema penal. No todos los bienes jurídicos que reúnen las dos primeras cualidades son aptos o idóneos para ser protegidos penalmente. El principio de necesidad, también denominado “de intervención mínima”, “de la alternativa menos gravosa” o “de subsidiariedad”, es un subprincipio del principio de constitucional de prohibición de exceso o proporcionalidad en sentido amplio, que tiende a la optimización del grado de eficacia de los derechos individuales, frente a las limitaciones que pudieran imponer en su ejercicio los poderes públicos. Dicho principio obliga a los órganos del Estado a comparar las medidas restrictivas aplicables a que sean lo suficientemente aptas para la satisfacción del fin perseguido y a elegir aquella que sea menos lesiva para los derechos de los ciudadanos y la más adecuada para la protección eficaz de los bienes jurídicos. Si bien el principio de necesidad adquiere especial relevancia en el momento legislativo, en el momento de selección de las conductas a incriminar, también opera en el momento de aplicación de la ley penal. Tanto en el hecho de recurrir a la amenaza a través de la conminación penal como en su caso la gravedad de la pena, ha de justificarse en la necesidad de protección de bienes jurídicos. La función de garantía del bien jurídico se refiere a que ésta sólo adquiere significado cuando se parte de la base de que al consistir el delito en la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, el legislador no puede castigar cualquier conducta, sino tan sólo aquellas que lesionen o pongan en peligro el bien jurídico protegido. Es un principio

constitucional, porque es un subprincipio del principio de prohibición de exceso. Puede ser considerado un principio comparativo debido a que, a diferencia de los principios de idoneidad y de proporcionalidad en sentido estricto, no limita el examen de la admisibilidad de la medida únicamente al estudio de su contenido, efectos y fines, sino que induce al órgano actuante a la búsqueda de medidas alternativas idóneas. Es un principio que tiende a la optimización del grado de eficacia de los derechos fundamentales limitados, porque obliga a rechazar las medidas que puedan ser sustituidas por otras menos gravosas. Es un mecanismo mediante el cual disminuye la lesividad de la intromisión, en la esfera de derechos y libertades del individuo. La intrusión penal debe ser la mínima posible, de manera que el legislador está obligado a la máxima economía a la hora de configurar los delitos en la ley, y el juez está compelido a utilizar las consecuencias jurídicas imponibles sólo cuando ello sea estrictamente indispensable, debiendo contar con mecanismos sustitutivos que atemperen el rigor de la sanción penal. Se ha dicho que el axioma de necesidad expresado en el aforismo latino *nulla lex poenalis sine necessitate* se descompone en dos postulados diferentes: por una parte, el principio de la pena mínima necesaria, *nulla poena sine necessitate*; y por la otra, el de la máxima economía en la configuración de los delitos, *nullum crimen sine necessitate*, contemplando así el principio tanto desde la perspectiva de los delitos como desde el punto de vista de las penas. Sólo es adecuado recurrir al Derecho Penal cuando no son eficaces todos los demás medios de control, ya que éste es el último recurso que ha de utilizar el Estado, tomando en cuenta la especial gravedad que revisten las sanciones penales, esto es, el llamado carácter de *ultima ratio*, que es producto de la naturaleza subsidiaria del Derecho Penal, a partir de la cual no es posible llevar el carácter estigmatizante de la pena hasta la exageración. El Derecho Penal no puede

hacerse extensivo a todos los ámbitos de la vida social donde existan ilícitos. Por el contrario, dado que se trata de la más severa herramienta de que dispone el Estado su aplicación debe estar limitada, restringida, a aquellos espacios en los que es inevitable su empleo, a efecto de asegurar una adecuada protección de los bienes jurídicos. Por ello, las penas privativas de libertad deben constituir la última ratio de la política criminal, y a ellas sólo debe acudir cuando se haya descartado la posibilidad de obtener el fin legítimo perseguido con la conminación penal, acudiendo a medios menos graves y dañinos. El principio de proporcionalidad en sentido estricto se aplica una vez aceptada la idoneidad y necesidad de una medida, con el fin de determinar, mediante la utilización de las técnicas del contrapeso de bienes o valores y la ponderación de intereses según las circunstancias del caso concreto, si el sacrificio de los intereses individuales que comporta la injerencia guarda una relación razonable o proporcionada con la importancia del interés estatal que se trata de salvaguardar. Si el sacrificio resulta excesivo la medida deberá considerarse inadmisibles, aunque satisfaga el resto de presupuestos y requisitos derivados del principio de proporcionalidad. El principio de proporcionalidad en sentido estricto coincide con el principio de proporcionalidad de las penas y el principio de proporcionalidad de las medidas de seguridad, tal y como ha sido entendido tradicionalmente por la doctrina. El principio de proporcionalidad en sentido estricto, al igual que el resto de los subprincipios o elementos del principio de proporcionalidad en sentido amplio, posee rango constitucional y se puede inferir del valor justicia propio de un Estado de Derecho, de una actividad pública no arbitraria y de la dignidad de la persona. El principio de proporcionalidad en sentido estricto implica una relación de proporcionalidad entre la gravedad del injusto y la gravedad de la pena en el momento legislativo (proporcionalidad abstracta); y en el

momento judicial, que la pena resulte proporcionada a la gravedad del hecho cometido (proporcionalidad concreta). Las características del criterio de referencia son tres:

1. Es un criterio valorativo, pues como elemento del principio de proporcionalidad en sentido amplio, se sitúa dentro del esquema medio fin que éste supone y, por ende, del examen de la relación empírica medida, finalidad que abordan los principios de idoneidad y necesidad, aunque su campo de aplicación es el de los valores.
2. Es ponderativo porque implica considerar, sopesar, los valores e intereses involucrados en el caso concreto, con lo cual se busca determinar si el medio elegido se encuentra en una razonable proporción con el fin perseguido, acorde con la ponderación entre fines y medio que debe realizarse.
3. No sólo es un axioma formal, sino sobre todo de contenido material, porque obliga a examinar tanto los contenidos de ese juicio de ponderación y a indicar el modo de efectuar la medición de los intereses enfrentados, como a estudiar los criterios para resolver los conflictos y su inclusión dentro de las normas constitucionales, a partir de las cuales se puede precisar su fundamento material, dotándolo de un contenido que se corresponda con el conjunto de valores e intereses en juego desde la perspectiva de la norma superior, y establecer los criterios de medición previa determinación de los valores preferentes. Existe una tendencia exagerada del legislador penal al aumento de las penas, que lleva a una merma de las garantías propias de un Estado de Derecho, entre las que se encuentra la proporcionalidad en sentido estricto. El principio de proporcionalidad en sentido estricto, entendido como un principio constitucional que limita la prevención, se opone a ser vulnerado hacia arriba, pero no hacia abajo, es decir, constituye un límite máximo, pero no uno mínimo. El principio de proporcionalidad no impide que pueda

disminuirse o incluso renunciarse a la pena por razones de prevención especial y, más concretamente, para impedir la desocialización o facilitar la socialización. Debería preverse la posibilidad de que el juez o el tribunal prescindieran de la pena cuando resulte desproporcionada o innecesaria.

### **1.2.3. Sobre del bien jurídico. -**

Los orígenes del concepto de bien jurídico se remontan a la época de la Ilustración, periodo que se caracterizó por resaltar la situación jurídica intolerable en que se encontraba el Derecho en general, y especialmente la del Derecho Penal. Los mayores esfuerzos de los ideólogos de esa época se concentraron en combatir la tortura, las penas crueles y especialmente la pena de muerte. A principios del siglo XIX, Feuerbach, desde una perspectiva iusnaturalista, sostuvo que el delito consistía en una lesión al Derecho. Esta idea fue puesta en tela de juicio por Birnbaum, al señalar que el delito no lesiona los derechos subjetivos de cada uno. En realidad, la lesión recae sobre bienes materiales (bienes naturales) o aquellos que resultan del desarrollo social y de la sociedad civil (bienes sociales). Es a partir de estos planteamientos cuando surge la idea del bien jurídico tutelado. Jakobs, a partir de una concepción normativista, sostiene que “bien jurídico-penal es la validez fáctica de las normas, que garantizan que se puede esperar el respeto a los bienes, los roles y la paz jurídica”. Esto quiere decir que el objeto de protección del Derecho Penal recae sobre la norma en sí misma, dado que ésta ya presupone lo que el legislador quiere proteger, lo cual no siempre es un bien, sino que puede ser algo diferente. Roxin sostiene que no tiene sentido elaborar una definición de bien jurídico tutelado, por la imposibilidad de llegar a un acuerdo en ello, y porque lo importante es dar una concepción del bien jurídico tutelado que ayude a determinar cómo surge, cuál es su sustento y cuándo debe intervenir el Derecho

Penal para protegerlo. El legislador podrá darle protección jurídico-penal o no a los bienes jurídicos que considere convenientes, independientemente de si están o no previstos en la Constitución. Se ha presentado la duda de saber si existe una obligación constitucional para el legislador de proteger penalmente determinados bienes jurídicos en contra de ciertos comportamientos, cuando así lo exige la misma Constitución. Un sector importante de la doctrina penal ha negado esta posición. Y, por el contrario, algunos tribunales constitucionales han señalado la obligación de utilizar la amenaza penal respecto de la realización de determinados comportamientos. En México, la Constitución Política plantea un particular problema cuando establece, en algunos artículos la obligación al legislador ordinario para imponer sanciones penales en la protección de determinados bienes jurídicos. La misma Constitución obliga al legislador a sancionar los comportamientos que lesionen o pongan en peligro determinados bienes jurídicos. Solamente una vez precisada su función se podrá decidir si la Constitución, vista como el ordenamiento jurídico supremo que tiene el más alto nivel jurídico en todo Estado de Derecho, puede ser la plataforma de proyección de los bienes jurídicos que merezcan tutela penal; o de lo contrario, no serlo. En el caso de la Constitución mexicana, al tener la función de ser norma jurídica y no solamente política, consistente en ser ésta protectora de instituciones políticas del Estado, resulta que el legislador sí se ve obligado a proteger penalmente bienes jurídicos superiores a los que expresamente la Constitución lo obliga, pues de lo contrario no sería congruente con la norma jurídica. El catálogo de bienes jurídicos a proteger se obtiene atendiendo fundamentalmente a la realidad social y a la Constitución como punto de referencia. Uno de los criterios más usados para analizar cómo el bien jurídico influye en la medición de la pena, aunque no el único, es el evaluar los

bienes jurídicos atendiendo a las escalas penales que la parte especial de los códigos penales establecen para la sanción de las conductas que los lesionan, estableciéndose una escala valorativa matemática de acuerdo con la magnitud de la pena que los tipos previenen. De la escala dada por los códigos penales se desprenden diversos criterios que sirven para jerarquizar el valor de los bienes jurídicos: 1) A mayor sanción punitiva, mayor valor del bien jurídico. 2) A menor sanción punitiva, menor valor del bien jurídico. Ninguna teoría ha obtenido un resultado exitoso en la concepción material de bien jurídico. Para ser bien jurídico será preciso que los intereses que lo encarnen tengan la común valoración positiva y esencial, es decir, que sean intereses generalmente apreciados por la mayoría de la población, que siente la necesidad de que se les proteja. De lo contrario, no serán propiamente un bien jurídico. Corresponde al legislador penal la tarea de definir cuáles son los bienes que debe proteger, es decir, el daño social que desea evitar con la norma penal. Sólo entonces podrá ocuparse del cómo y del cuánto de la pena que lo debe proteger, pues sólo en función del resultado puede graduarse la nocividad social, y como consecuencia la pena.<sup>7</sup> Para que el juzgador imponga una pena justa debe hacerlo acorde con el principio de igualdad, gracias al cual debe tratarse igual a lo que es igual y desigualmente a lo desigual. Ello debe hacerse así porque para imponer la pena es necesario distinguir, dentro del juicio de exigibilidad normativa, las diversas modalidades de la conducta punible (dolo y culpa), de tal manera que la pena se corresponda de forma proporcionada con tales diferencias. Por ese camino, el principio de culpabilidad posibilita el funcionamiento del principio de proporcionalidad o de prohibición de exceso, con lo cual se entrelazan claramente los principios de igualdad, culpabilidad y

proporcionalidad, que constituyen columnas vertebrales de la tarea de medición de la pena.

#### **1.2.4. Naturaleza jurídica de las sanciones que se imponen a los adolescentes en conflicto con la ley penal.**

Actualmente el Capítulo VII, Título II del Libro Cuarto del CNA, denomina “sanciones” a las consecuencias jurídicas impuestas a los adolescentes que infringen la ley penal, esta terminología nos parece adecuada, pues el concepto de “Medida socioeducativa”, utilizado con anterioridad a la reforma, es propio de la Doctrina de la situación irregular, en cuyo contexto se las entiende como: “Aquellas en las que la finalidad esencial no es la de penar ni la de intimidar a los menores, así como tampoco la de reprobar socialmente la conducta de quien se encuentre en situación irregular porque fundamentalmente se trata de proteger jurídicamente al menor contra el medio ambiente que nocivamente influye en su comportamiento y contra las tendencias o inclinaciones perturbadoras de su normal desarrollo personal que motivan indudables desajustes a su convivencia con los demás, por ello la finalidad esencial de éstas medidas es de prepararle eficazmente para la vida”.

El término sanción ayuda a entender que aun cuando los menores de edad se encuentran sometidos a una jurisdicción especializada, en realidad se trata de una responsabilidad penal, aunque atenuada respecto de los adultos, pero de la misma naturaleza<sup>3</sup>. En este sentido, Ormosa Fernández sostiene que la exigencia de un proceso diferenciado respecto a los adultos “no es obstáculo para que el proceso de infracción a la ley penal deba considerarse de carácter penal, por su propia naturaleza y aplicación de los principios, derechos y garantías previstos en el ordenamiento jurídico”.

Resulta aconsejable y hasta beneficioso que el menor conozca sin subterfugios que estamos ante una justicia penal que, con todas sus especialidades, le va exigir – en caso de acreditarse su participación en los hechos imputados– responder ante la sociedad por la infracción a la ley penal a través de una sanción. Además, si reconocemos la naturaleza penal de este proceso le estamos imponiendo al sistema los límites y controles propios del ordenamiento jurídico en un Estado de Derecho, en caso contrario, al no tener en claro esa naturaleza, la exigencia de derechos y garantías puede soslayarse, conforme se ha hecho en el pasado con la legislación tutelar, donde “en materia de infracciones penales, el menor de edad era considerado irresponsable penalmente e inimputable, y se le trataba como una persona incapaz, incluyéndolo así en una categoría de personas diferentes a las normales, siendo la base de una discriminación y marginación expresada en la pérdida de garantías personales, reforzando el rol paternal del juez. De esta forma se afirmaba que las normas aplicables en estos procesos no correspondían al derecho penal al tener una naturaleza distinta, lo que no era cierto debido a que la lógica sancionadora era idéntica, de manera tal que al menor se le aplicaba la severidad del derecho penal, pero sin ninguna garantía que lo protegiera. Al afirmarse que la sentencia no contenía una sanción, sino una medida de seguridad, la misma podía ser de duración indeterminada (en razón al criterio de peligrosidad de la conducta del menor) y para su fundamentación no se requería demostrar la culpabilidad del menor sino sólo la peligrosidad”.

Creo que hemos empezado a llamar las cosas por su nombre, desde una simple amonestación hasta la privación de la libertad por aplicación del internamiento en un centro juvenil, son sanciones aplicadas al adolescente que infringe una norma penal. Entender esto es necesario a efectos de desterrar eufemismos como los

expuestos por la Primera Sala Civil de Arequipa, en el Expediente Nro. 0015-2001-P-P, donde se indica:

“...no puede dejarse de considerar que tratándose de adolescentes las medidas socioeducativas que se dictan, así como las preventivas **no poseen un carácter de sanción**, sino por el contrario, tienen como fin coadyuvar a la formación y educación del infractor a cargo de personal especializado, lo que resulta beneficioso especialmente en aquellos casos en que las inconductas se originan en las deficiencias de los padres en cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus hijos...”(resaltado fuera del texto).

En definitiva, debe tenerse en cuenta que el derecho penal juvenil no es derecho social, como estimaba la doctrina de la situación irregular, ni derecho de familia, sino que es derecho penal, eso sí con particularidades derivadas del interés superior del niño y de la protección integral de este, expresadas como principio educativo.

#### **1.2.5. El principio educativo de las sanciones en el sistema de justicia penal juvenil**

El artículo 229 del Código de los Niños y Adolescentes destaca que “las sanciones tienen una finalidad primordialmente educativa y socializadora para adolescentes en conflicto con la ley penal, basada en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Se aplican, según sea el caso, con la intervención de la familia y el apoyo de especialistas e instituciones públicas o privadas”.

El principio educativo no se refiere de manera específica, a garantizar acceso al sistema educativo formal, sino básicamente a los contenidos que deben expresarse en los diversos momentos y las respuestas al hecho punible cometido por el adolescente. Implica un proceso de constante incentivación del

despliegue de las múltiples potencialidades humanas cuyo fin es la capacitación del adolescente en conflicto con la ley penal para la realización de una vida existencial y coexistencial genuina y verdaderamente humana y, en su horizonte, permitir la cristalización de un “proyecto de vida”.

El principio educativo se expresa en el artículo 40.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño en cuanto expresa: “Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”.

Hemos indicado que en principio, debido a que se trata de un sistema de responsabilidad penal especial, se debe considerar que las sanciones son la expresión del reproche jurídico a la conducta del adolescente en conflicto con la ley penal, empero, esta reacción social frente a sus actos ilícitos no debe ser sólo el castigo, sino que principalmente procura reeducar o rehabilitar al infractor para cumplir un papel constructivo y productivo en la sociedad.

Es claro entonces que las sanciones en el sistema penal juvenil poseen naturaleza jurídica “híbrida”, pues si bien tienen un aspecto sancionador, fundamentalmente asumen una finalidad pedagógica cuya intención es asegurar en todo momento la educación, reinserción y resocialización del adolescente en conflicto con la ley penal. Lo expuesto significa que al establecer una sanción se debe procurar: **a)** fomentar la responsabilidad del adolescente que ha

cometido una infracción penal, **b)** promover su real rehabilitación para cumplir un papel constructivo y productivo en la sociedad, **c)** favorecer la participación no solamente de la familia sino también de la comunidad en el proceso de reinserción social, mediante la oferta de servicios y programas para el cumplimiento de las sanciones impuestas. De otro lado, el artículo 229 Código de los Niños y Adolescentes, establece en su segundo párrafo que las normas contenidas en el Capítulo VII, “Sanciones a los adolescentes infractores de la ley penal”, resultan de aplicación al adolescente de 14 a menos de 18 años de edad, a quien se le imputa responsabilidad como autor o partícipe de un hecho punible, tipificado como delito o falta en el Código Penal o leyes especiales. Este párrafo además de innecesario resulta redundante, pues el mismo enunciado se encuentra en los artículos IV del Título Preliminar y 184 del mismo texto legal, es suficiente lo indicado en los últimos artículos para entender que los menores comprendidos en dicha franja de edad son los destinatarios del sistema penal juvenil, en consecuencia, son excluidos de la intervención penal para adultos pero al mismo tiempo se les exige responsabilidad penal a través de las sanciones específicas previstas para responder frente a un hecho delictivo.

#### **1.2.6. Criterios para la determinación de la sanción**

En el sistema de justicia penal juvenil el juzgador cuenta con un amplio abanico de sanciones de diferente intensidad y contenido, a efectos de seleccionar aquellas que satisfagan con mayor claridad el interés superior del niño. Así, de comprobarse la responsabilidad del adolescente infractor se procederá a aplicar alguna de las medidas que se indican en el artículo 231 del Código de los Niños y Adolescentes, que comprende desde una simple

amonestación hasta la privación de su libertad mediante la sanción de internación en un centro juvenil.

A efecto de guiar al juzgador en la determinación de la sanción concreta a imponer, el artículo 230 del Código de los Niños y Adolescentes establece que éste no sólo debería limitarse a examinar la gravedad del hecho punible, sino que también debe analizar los siguientes aspectos:

- i) La edad del adolescente, sus circunstancias personales, así como su situación psicológica, educativa, familiar y sociocultural, según el informe del equipo multidisciplinario
- ii) La magnitud del daño causado
- iii) El nivel de intervención en los hechos.
- iv) La capacidad para cumplir la sanción.
- v) Las circunstancias agravantes o atenuantes reguladas en el Código Penal o Leyes Especiales, en lo que corresponda.
- vi) La proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de la sanción,
- vii) Los esfuerzos del adolescente por reparar, directa o indirectamente, los daños.

Es decir, conforme al artículo 230 del Código de los Niños y Adolescentes, el juez al momento de elegir la medida socioeducativa deberá atender no solamente a la gravedad y naturaleza de la infracción, sino también a la edad, personalidad, circunstancias personales, familiares y sociales del adolescente. La valoración conjunta de estos aspectos también interviene decisivamente al momento de optar por la aplicación de una sanción determinada (socioeducativa, limitativa de derechos o privativa de libertad) Adicionalmente, en caso de decidir por la sanción de internación, el juez debe explicar por qué considera

que la privación de libertad resulta indispensable en el caso específico, alegando los motivos por los cuales las otras medidas personales menos gravosas son incapaces de cumplir el mismo objetivo, tal como lo exige la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-17/2002 donde señala: “En consideración a que la sanción en esta jurisdicción especial busca rehabilitar y no reprimir, el internamiento debe ser la última medida. Antes deben valorarse otras medidas de carácter socioeducativo como: orientación familiar, imposición de reglas de conducta, prestación de servicios a la comunidad, la obligación de reparar el daño y libertad asistida”.

Sabemos que resulta imperativo que las sentencias sean motivadas, pues es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo es un derecho constitucional de los justiciables, sin embargo, cuando se dispone la privación de libertad de un adolescente que se encuentra en conflicto con la ley penal la exigencia de motivación debe ser más estricta, pues sólo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que con ello se permite evaluar si el juez ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la medida de internamiento. En este sentido, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00804-2013-HC/TC, resolvió el caso del ciudadano Jorge Esteban Dueñas Rojas, quien cuestionaba las resoluciones judiciales (de primera y segunda instancia) que declararon a su hijo como autor de la infracción de robo agravado en grado de tentativa y dispusieron su internamiento durante tres años como medida socioeducativa. El demandante alegaba que las decisiones judiciales cuestionadas únicamente se sustentaron en la declaración del agraviado y no se valoró el resto de material probatorio aportado en el proceso judicial, lo cual

vulneró su derecho al debido proceso y a la debida motivación. Al respecto el Máximo intérprete constitucional sostuvo lo siguiente:

Con relación a la Sentencia N. ° 269-2012, expedida por el Segundo Juzgado Especializado de Familia:

a) En primer lugar, se aprecia que si bien el Juzgado aludió al informe técnico multidisciplinario incluido en el expediente, que calificaba al investigado como *"primario en internamiento"* así como la evaluación psicológica, que concluyó respecto al menor infractor que *"refiere cursar estudios superiores observando interés por continuar en carrera profesional (profesor de educación Física) serio, preocupado, tranquilo, emocionalmente estable, animoso, persistente (...) se proyecta hacia su futuro, con metas de superación personal"*, no se aprecia en el *iter* argumentativo de la resolución judicial cuestionada ponderación alguna de estas pruebas, cuyo mérito ha sido excluido inexplicablemente del razonamiento judicial expuesto en la sentencia, cuando lo cierto es que tal información era absolutamente relevante, si no para determinar la responsabilidad penal del infractor en el hecho denunciado (lo que no se discute), sí lo era para determinar la medida socio educativa que iba imponérsele al menor como consecuencia de los hechos acreditados. En tal sentido, la conclusión a la que arriba el Juzgado en el fallo de la sentencia, que *impone al infractor la medida socio educativa de internación por el plazo de cuatro (04) años*, al estar desprovista de la necesaria justificación en los términos aquí señalados, constituye un supuesto de *motivación insuficiente*, al no haberse brindado los argumentos que respaldan la imposición de la sanción impuesta al menor infractor.

b) Pero además, y en segundo lugar, se aprecia también un supuesto de *motivación incongruente*, pues la ausencia de valoración de las pruebas antes aludidas contrasta o es incoherente con la invocación, en la parte final de la sentencia, del principio de interés superior del niño, así como la Convención Internacional de Derecho del Niño y la Doctrina de la Protección Integral, que buscan precisamente "*no sancionar al adolescente, sino prevenir que vuelva a incurrir en actos similares y lograr un cambio en su conducta*", como el propio Juzgado lo refiere en el considerando décimo segundo de la sentencia.

Con relación a la Resolución N.º 18, expedida por la Primera Sala Civil de Arequipa: Si bien la Sala demandada, a diferencia del juez *a quo*, si valoró los informes antes aludidos, al señalar que "*al momento de cometer el acto infractor el adolescente contaba con diecisiete años de edad, con grado de instrucción secundaria completa f..) existe la necesidad de intervención estatal, debido a que el adolescente infractor se encuentra con un entorno familiar altamente desfavorable*", concluyendo por ello que la medida socio educativa de internamiento "*es la adecuada en el caso de autos, con la finalidad de lograr a través del apoyo del equipo multidisciplinario que el adolescente infractor adquiera criterios de valores y moralidad*", no menos cierto es que la Sala demandada, al variar la sanción originalmente impuesta de cuatro (04) a tres (03) años, se limitó a señalar que "*debe tenerse presente que el adolescente infractor ha nacido el quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (...)* no registra antecedentes por infracciones (...) *y la infracción ha quedado en tentativa*", pero deja sin explicar el razonamiento judicial que lo conduce de esta premisa a la conclusión punitiva a la cual arriba. Lo que igualmente revela,

aunque por este otro motivo, un supuesto de *motivación insuficiente*, teniendo cuenta las circunstancias personales del menor infractor que la Sala demandada tenía a su disposición para resolver”.

En el caso expuesto se aprecia que tanto el Segundo Juzgado Especializado de Familia como la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa al expedir sus correspondientes sentencias, excluyeron de su razonamiento argumentativo el valorar aspectos relevantes para establecer la proporcionalidad de la sanción a aplicar en el caso concreto, tales como que el ilícito quedó en grado de tentativa, que el adolescente no registraba antecedentes por otras infracciones a la ley penal, que se encontraba cursando estudios superiores, no se apreció los resultados de la evaluación psicológica donde se afirma que el menor tiene interés por continuar cursando una carrera profesional, se proyecta hacia su futuro, con metas de superación personal, asimismo se omitió explicar con base objetiva y razonable porqué motivos resultaba necesario aplicar una sanción privativa de libertad y no resultaría aplicable una alternativa menos gravosa a la restricción de la libertad física del menor de edad. Es que en el sistema penal juvenil la privación de la libertad queda justificada como ultima ratio, porque solo puede ser dictada cuando fuera absolutamente indispensable y necesaria, siempre que no existan otros mecanismos menos radicales.

Esta ausencia o insuficiencia de motivación convierte a la medida de internamiento en ilegítima e inconstitucional, en tal sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional aludida es beneficiosa pues exige a los operadores de derecho proceder con una diferente perspectiva de atención, ya que si bien el principio de flexibilidad propio de los sistemas de responsabilidad penal juvenil

importa reconocer márgenes de discrecionalidad, esto no se identifica con arbitrariedad dado que la sanción elegida se debe explicar conforme a los criterios antes expuestos y siempre ser compatible con el interés superior del niño.

De otro lado, las circunstancias personales, educativa, familiar y sociocultural del adolescente deben servir para su beneficio, es decir, deben ser alegadas a efectos de disponer una sanción menor. Las carencias del adolescente en conflicto con la ley penal no deben servir para agravar su situación jurídica, consecuentemente, no resultaría válido privar la libertad de un menor de edad bajo el argumento de estar *“fuera del control de sus padres”*, *“debido al consumo de sustancias psicoactivas”* o por encontrarse en un *“ambiente altamente desfavorable”*, pues estos fundamentos se establecen simplemente en razón de su condición (*status offences*) y, en general no debe dictarse la sanción de internación únicamente alegando razones que no están vinculadas directamente al hecho infractor; verbigracia, por el ambiente donde el adolescente desarrolla su vida, el estado de desamparo que padece, la necesidad de educación, adicción a drogas, situación de indigencia, garantizar su sustento o protegerlo frente a influencias nocivas; estas consideraciones no deben de servir de excusa para privar al adolescente del derecho fundamental a la libertad. En este caso retrocederíamos al concepto que se tenía de la medida privativa de libertad durante la Doctrina de la situación irregular, donde esta medida adquiriría el carácter de una respuesta inmediata ante la situación de riesgo o peligro social en que se encontraba el menor, como forma de sacarlo del entorno social en que se desenvolvía cuando se estimaba que éste no era conveniente.

Es cierto que en muchos casos hay una relación entre delito y falta de contención familiar, falta de ocupación de muchos jóvenes que pasan gran parte de su tiempo en la calle, falta de educación y necesidades básicas no satisfechas. No puede negarse la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran inmersos muchos adolescentes en conflicto con la ley penal, pero de ningún modo creo que esto deba pesar en contra del imputado a la hora de decidir sobre su libertad ambulatoria. Nada tiene que ver el desamparo moral con la responsabilidad penal. Esto debe andar por carriles separados.

### **1.2.7. Sanciones susceptibles de ser impuestas a los adolescentes infractores.**

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 40.4 establece la necesidad de que se disponga una diversidad de sanciones frente a un hecho punible cometido por un menor de edad para asegurar que sean tratados de manera apropiada para su bienestar, pero sin perder de vista la necesaria proporción que debe guardar la respuesta adoptada, tanto con las circunstancias personales del adolescente en conflicto con la ley penal como con la infracción misma.

Esta diversidad de medidas también encuentra inspiración en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, que dispone: "Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicar simultáneamente, figuran las siguientes: a) Órdenes en materia de atención, orientación y supervisión; b) Libertad vigilada; c) Órdenes de prestación de servicios a la comunidad; d) Sanciones socioeconómicas, indemnizaciones y devoluciones; e) Órdenes de

participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas; g) Órdenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos; h) Otras órdenes pertinentes”.

Sobre esta necesaria diversidad de respuestas frente a un hecho punible cometido por adolescentes, el artículo 231 del Código de los Niños y Adolescentes establece tres tipos de sanciones que se puede aplicar a los adolescentes en conflicto con la ley penal.

- a) Sanciones socioeducativas.
- b) Mandatos y prohibiciones.
- c) Sanciones privativas de libertad.

#### **1.2.8. Sanciones socioeducativas**

##### **a) Amonestación**

Según el artículo 231-A del Código de los Niños y Adolescentes la amonestación consiste en la recriminación o llamada de atención que realizada el juez al adolescente infractor y cuando corresponda, a sus padres o responsables. Al adolescente se le exhortará para que en lo sucesivo cumpla con las normas de convivencia social, en tanto que a los padres, tutores o responsables de éste se les requerirá que ejerzan mayor control sobre la conducta del adolescente, advirtiéndole las consecuencias jurídicas de reiterarse la infracción.

Esta llamada de atención debe ser “*clara y directa*”, de manera que el adolescente en conflicto con la ley penal y las personas adultas responsables de su conducta comprendan la ilicitud de los hechos cometidos. Esto indica que el juez, debe utilizar un lenguaje simple y comprensible para un menor de edad, es decir, la explicación de las

consecuencias jurídicas en caso de reiteración debe ser transmitida al adolescente en “su” idioma, lo que implica que no involucre excesivas expresiones científicas o técnicas que finalmente resulten incomprensibles y que en consecuencia, carecen de referencias o significados tanto para el adolescente como para los responsables de vigilar su conducta; por el contrario, todos éstos no debe salir de la audiencia de lectura de sentencia sin haber entendido cual es el motivo de la amonestación y las consecuencias jurídicas que se derivan si el adolescente infractor no se somete a las advertencias que le formula el juez y los resultados que surgirían frente a la comisión de otros hechos más graves.

A efectos de una aplicación efectiva de esta medida socioeducativa es necesario la presencia del adolescente, sus padres o responsables y del abogado defensor así como el respeto al principio de oralidad al momento de hacer la recriminación y advertencia, conforme lo establece el numeral 14.2 de las Reglas de Beijing donde se señala que para dictar sentencia, el procedimiento favorecerá los intereses del menor de edad y se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el niño participe en él y se exprese libremente. Se entiende que para imponer la sanción socioeducativa de amonestación, el juez necesariamente debe señalar hora y fecha para realizar la audiencia donde se efectuará el llamado de atención y explicación de las consecuencias en caso de reincidir, no basta entonces que la sentencia sea notificada al domicilio del adolescente conforme establecía anteriormente el artículo 219 del Código de los Niños y Adolescentes para todas las medidas socioeducativas no privativas de libertad, incluida la amonestación.

El carácter oral de la llamada de atención, no exime de dictar una resolución motivada donde se analice los hechos demostrados en el ínterin del proceso, el derecho vulnerado y los dispositivos relacionados a la sanción que se ha aplicado, pues esto garantiza mayor efectividad en el cumplimiento de la sanción y satisface el principio de fundamentación suficiente de cada resolución judicial.

Al tener la calidad de sanción leve y menos restrictiva de los derechos del infractor, se dispone que se aplicará cuando se trate de faltas. Aunque no lo indica textualmente la norma, considero que el juez también tiene la posibilidad de aplicar esta sanción en aquellos casos que no revelen gravedad y se considere además, que por las condiciones personales del sujeto resulta la más adecuada.

**b) Libertad asistida.**

Consiste en otorgar la libertad al adolescente sancionado, quién queda sometido a los programas educativos, de orientación o de cualquier otro tipo que se consideren convenientes para su desarrollo. La forma de ejecución y cumplimiento de la libertad asistida es la siguiente: una vez firme la sentencia, se elaborará un plan individual para el cumplimiento de esta sanción. Bajo este plan se ejecutará la libertad asistida y deberá contener los posibles programas educativos o formativos a los que el adolescente debe asistir, el tipo de orientación requerida y el seguimiento para el cumplimiento de los fines fijados.

El artículo 231-B del Código de los Niños y Adolescentes establece que la libertad asistida implica otorgar libertad al adolescente, pero éste queda obligado a cumplir ciertos programas educativos y recibir orientación,

con la asistencia de especialistas y personas con conocimientos o aptitudes en el tratamiento de adolescentes. Se caracteriza por lo siguiente:

Esta sanción se aplica por un plazo mínimo de seis meses y como máximo por el término de un año.

Procede su aplicación siempre que se trate de un hecho punible tipificado en el Código Penal o leyes especiales como delito doloso, cuya sanción no supere los dos años de pena privativa de libertad y siempre que no se hubiera empleado violencia o amenaza, ni puesto en grave riesgo la vida o la integridad personal de la víctima.

Se ejecuta en entidades públicas o privadas que desarrollan programas educativos o de orientación para adolescentes. Dichas entidades deben informar al juez sobre la evolución del adolescente infractor cada tres meses o cuando se le requiera.

La Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial, o la que haga sus veces, se encarga de la supervisión de los programas educativos o de orientación y de administrar el registro de las entidades que brindan dichos servicios a nivel nacional.

Anteriormente, el artículo 233 del Código de los Niños y Adolescentes señalaba que la libertad asistida consistía en nombrar un tutor para que se encargue de la supervisión y promoción del adolescente sentenciado y de su familia. Su asistencia era ajustable o adecuada a sus requerimientos o necesidades, teniendo como término máximo ocho meses.

**c) Prestación de servicios a la comunidad.**

El artículo Art. 231-C del CNA indica que la prestación de servicios a la comunidad “consiste en la realización de tareas gratuitas, de interés

social, en entidades asistenciales, de salud, educación que desarrollen programas educativos o de orientación u otras instituciones similares, ya sean públicas o privadas”.

La norma indica que el adolescente habrá de asumir la ejecución de la medida de manera gratuita, significando que la entidad pública o privada que reciba al sentenciado no ofrecerá ni entregará remuneración alguna, tampoco hará promesas a esos fines, de modo que éste comprenda que la asignación que realiza es consecuencia de una violación a una norma legal. La persona responsable del lugar donde se presta el servicio tendrá en cuenta que ese adolescente no está supeditado a un contrato.

Las tareas o labores a realizar deben ser acordes a la aptitud del adolescente sin perjudicar su salud, escolaridad ni trabajo. Hubiera sido importante que la norma señale que las labores a efectuar se encuentren en relación con el bien jurídico lesionado, pues de este modo se reforzaría el carácter educativo de la sanción, ya que a través de dichas actividades el adolescente podría comprender mejor las consecuencias negativas de la acción ilícita que cometió.

La duración de esta sanción oscila entre las ocho (08) y treinta y seis (36) jornadas. Cada jornada se cumplirá periódicamente en un lapso de 06 horas semanales como máximo. En cuanto a los días en que debe ejecutarse la prestación de servicios, existen dos opciones: a) la regla es que deberá realizarse entre los días sábados, domingos o feriados, esto para que no sea incompatible con el horario escolar o laboral del adolescente, pues dichas actividades no deben perjudicar su salud, su asistencia regular a un centro educativo o de trabajo o b) excepcionalmente, cuando las circunstancias particulares del adolescente lo exijan, se puede solicitar a la entidad pública o

privada donde el adolescente desempeña sus labores -por intermedio del juez- que aquél sea autorizado para prestar los servicios durante días hábiles semanales, computándose la jornada correspondiente.

La supervisión de la medida estará a cargo de personal técnico de la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial. Se puede desarrollar dichas labores en asilos, centros educativos, defensa civil, cruz roja, hospitales, municipalidades, parques, escuelas y otros establecimientos similares; estas unidades receptoras deben informar al juez sobre la evolución del adolescente infractor cada dos meses o cuando se les requiera.

La modificatoria guarda silencio respecto a si resulta necesario el consentimiento previo del adolescente para la aplicación de la medida. Contrariamente, el artículo 73 del Sistema de Responsabilidad Juvenil de Colombia, plantea la opinión del menor de edad como un requisito esencial para aplicar la medida; también el artículo 7 numeral 1) de la Ley Orgánica 5/2000 de España, establece que “la persona sometida a ésta medida, *que no podrá imponerse sin su consentimiento*, ha de realizar las actividades no retribuidas que se le indiquen, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad (...)”.

Consideramos que es adecuado establecer como requisito el consentimiento del menor de edad, pues la prestación de servicios a la comunidad que no cuente con el aval del sentenciado, no alcanzaría los objetivos para los que se ordenan. No hay que olvidar que es una medida generalmente destinada a favorecer a una población que requiere de atenciones y cuidados especiales, que las áreas donde intervendrán son entidades públicas o asistenciales donde

se necesita un mínimo de disposición para evitar que terceros resulten perjudicados.

Esta sanción se aplica siempre que el hecho punible se encuentre tipificado como delito doloso y sea sancionado en el Código Penal o leyes especiales, con pena privativa de libertad no mayor de tres (03) años.

De otro lado, como el objetivo de la medida es básicamente sensibilizar emocionalmente al adolescente, hasta el punto que pueda comprender que está realizando una labor útil a la sociedad. Si dicha medida se aplica de manera coercitiva, estaría revestida de arbitrariedad e inmediatamente cambiaría el significado para el adolescente, quien lo interpretaría como una especie de trabajo forzado.

Mediante Resolución Administrativa Nro. 085-2010-CE-PJ, del 02 de marzo de 2010, se aprobó el Reglamento del Medidas Socioeducativas de prestación de servicios a la comunidad donde se destaca los siguientes aspectos:

Impuesta la sanción, el juez deberá remitir al equipo técnico (conformado por un psicólogo y trabajador social) el oficio respectivo, acompañando copia certificada de la sentencia, esto a efectos que se forme el expediente matriz del adolescente sentenciado.

El equipo técnico remitirá a la institución en la cual el adolescente cumplirá la medida socioeducativa, una carta de presentación y en coordinación con la entidad responsable establecerá el horario y las actividades que el menor deberá desarrollar, las cuáles ahora no pueden exceder de 06 horas semanales debidamente distribuidas para evitar algún perjuicio a sus estudios o trabajo, no debiendo generar ningún tipo de pago como contraprestación por la labor.

El control de permanencia del adolescente en la institución designada será efectuada directamente por ésta, registrando la hora de ingreso y salida mediante una ficha de control. Se agrega que esta sanción socioeducativa podrá cumplirse en entidades públicas o asistenciales (hospitales, parroquias, escuelas, municipios, etc.).

El incumplimiento de la medida socioeducativa deberá ser informada oportunamente al juez competente para que adopte las acciones que correspondan.

Entre los derechos del sentenciado se encuentran: contar con las condiciones y medios adecuados para el desempeño de la prestación de servicios a la comunidad; la cautela de su integridad física y mental dentro de la institución donde presta servicios; no variar el lugar donde el adolescente presta servicios, sin la debida coordinación con el Equipo Técnico; obtener permisos por razones de enfermedad y/o particular, etcétera.

Se establece como deberes del infractor: cumplir con responsabilidad, honestidad, dedicación y eficiencia su labor; concurrir puntualmente a la prestación de servicios y registrar personalmente su ingreso y salida, mediante los medios que para tal efecto, ponga a su alcance la institución donde presta servicios; utilizar, conservar y velar por la seguridad de los enseres, equipos y útiles de trabajo que le hayan asignado, para el desarrollo de sus labores; acatar las instrucciones y medidas de seguridad que se le impartan durante su permanencia en las instalaciones de la institución; entre otras.

**d) Reparación directa a la víctima.**

El Código de los Niños y Adolescentes en su artículo 231-D, indica que esta sanción consiste en la prestación de un servicio por parte del

adolescente infractor a favor de la víctima, esto con la finalidad de resarcir el daño ocasionado con el hecho ilícito. Conforme a esta norma los adolescentes declarados responsables pueden ser condenados a resarcir el daño que se ocasionó a la víctima con el hecho punible, sin embargo, esta modalidad no debe entenderse como una acción civil accesoria que alcanza solidariamente a los padres, sino como una sanción pura y simple en contra del adolescente, por eso es conveniente que cuando la reparación se traduzca en una entrega de dinero o se trate de la restitución de un bien de similar naturaleza o valor, se debe hacer énfasis en que el dinero u objeto debe provenir del esfuerzo del adolescente, pues lo ideal es que no se provoque un traslado de la responsabilidad personal del adolescente hacia sus padres o representantes.

La norma antes citada puntualiza los siguientes aspectos

Para su aplicación se requiere que la víctima y el adolescente lleguen a un acuerdo, el mismo que deberá ser aprobado por el Juez, a quién le corresponde evaluar en la mejor forma posible el cumplimiento de la sanción. Corresponde su aplicación siempre que el hecho punible se encuentre tipificado como delito doloso y sea sancionado en el Código Penal o leyes especiales, con pena privativa de libertad no mayor de tres (03) años.

Los servicios son asignados, en lo posible, conforme a las aptitudes del adolescente, prohibiéndose todo tipo de trato inhumano o degradante hacia su persona.

Los servicios no remunerados deberán cumplirse, salvo acuerdo en contrario, entre los días sábados, domingos o feriados, sin perjudicar la salud, escolaridad ni trabajo del adolescente, durante el periodo que el Juez

determine, atendiendo a la magnitud del daño ocasionado, pero no podrá exceder las treinta y seis (36) jornadas.

El acuerdo entre víctima y adolescente puede consistir en que la reparación del daño se realice a través de la restitución de un bien de similar naturaleza o valor, o en la entrega de una suma de dinero que el Juez fijará, en este último caso el monto que no deberá exceder de la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho ilícito. La imposición de esta sanción excluye el pago de la reparación civil, salvo acuerdo contrario entre las partes. Al dictar la sentencia el juzgador tomando en cuenta el acuerdo entre víctima y adolescente, deberá precisar los siguientes aspectos: a) la forma como se reparará el daño (a través de una prestación de hacer, la entrega de dinero o mediante la restitución de un bien de similar naturaleza); b) lugar donde se debe cumplir la sanción y c) los días y horario que el adolescente ejecutará los servicios, de ser el caso.

El artículo 231-D del Código de los Niños y Adolescentes está inspirado en el artículo 127 de la Ley Penal Juvenil de Costa Rica, en cuyo texto se establecer.

“La reparación de los daños a la víctima del delito consiste en la prestación directa del trabajo, por el menor de edad en favor de la víctima, con el fin de resarcir o restituir el daño causado por el delito. Para repararlo, se requerirá el consentimiento de la víctima y del menor de edad; además, la aprobación del Juez.

Con el acuerdo de la víctima y el menor de edad, la pena podrá sustituirse por una suma de dinero que el Juez fijará, la cual no podrá exceder de la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho. La sanción

se considerará cumplida cuando el Juez determine que el daño ha sido reparado en la mejor forma posible”.

### **Mandatos y prohibiciones**

Conforme al artículo 232 CNA, los mandatos y prohibiciones son reglas de conducta impuestas por el juez con el objeto de regular el desarrollo social del adolescente, así como para promover su formación. Con este tipo de medidas se busca reducir al máximo la intervención del sistema penal, mediante sanciones de ejecución ambulatoria, que a la vez tienen la positiva consecuencia de que en muchos casos el adolescente no será sustraído de la supervisión de sus padres o responsables.

Se establece esta sanción como una forma de protección al adolescente infractor, pues tienen por finalidad impedir o evitar que continúe en contacto con factores que se entienden contribuyen al incremento de su conducta ilícita o, en otros casos, dirigidas a procurar en favor del adolescente servicios que coadyuven a su educación, al tratamiento de su conducta si fuera el caso, o a la inserción de programas conducentes a su rehabilitación cuando estuviera expuesto a sustancias que produzcan adicción. Entre los mandatos y prohibiciones se puede establecer lo siguiente:

*Fijar un lugar de residencia determinado o cambiar de lugar de residencia al actual:* Consiste en prohibir al adolescente residir en un lugar determinado, cuando se compruebe que el ambiente del lugar en que se desenvuelve resulta perjudicial para su sano desarrollo.

*No frecuentar determinadas personas:* Consiste en ordenar al adolescente abstenerse de frecuentar a determinadas personas, las cuales están contribuyendo a que el adolescente lleve una forma de vida delictiva.

El juzgador debe indicar, en forma clara y precisa, cuáles personas debe el adolescente abandonar en su trato o en su convivencia, durante el tiempo de vigencia de la sanción. Cuando la prohibición de relacionarse con determinada persona se refiera a un miembro del núcleo familiar del adolescente o a cualquier otra persona que resida con él, deberá esta sanción combinarse con la prohibición antes comentada.

*No frecuentar bares, discotecas o determinados centros de diversión, espectáculos u otros lugares señalados por el Juez:* Esta sanción consiste en ordenar al adolescente no asistir a ciertos lugares o establecimientos que resulten inconvenientes para su sano desarrollo. El juzgador al imponer esta sanción deberá indicar, en forma clara y precisa, cuáles lugares debe el adolescente dejar de visitar o frecuentar. Los funcionarios de la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial encargados del seguimiento de esta sanción se informarán, sea con el propietario del establecimiento, con los familiares del adolescente o con cualquier otra persona que les merezca credibilidad, sobre el cumplimiento de esta sanción, todo lo cual informarán al juzgador.

*No ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa:* Se establece la obligación para el adolescente respecto a solicitar autorización del juzgador y esperar su asentimiento, previamente a salir del lugar de su residencia.

*Matricularse en una institución educativa (pública o privada) o en otra cuyo objeto sea la generación de un oficio o profesión, de acuerdo a las condiciones y requisitos que se establezcan en el Reglamento, en congruencia con lo establecido en la Ley General de Educación:*

Consiste en ordenar al adolescente ingresar y permanecer en algún centro de estudios, sea éste de educación formal o bien programas que combinen aspectos educativos, vocacionales, deportivos, terapéuticos. El juez al imponer esta sanción deberá indicar el centro educativo formal al que el adolescente debe ingresar, o el tipo alternativo de programa educativo que debe seguir. En todo caso, se preferirán aquellos centros educativos que se encuentren cerca del medio familiar y social del adolescente. *Desempeñar una actividad laboral o formativa laboral; siempre que sea posible su ejecución y se encuentre dentro de los marcos legales:* Esta sanción consiste en ordenar al adolescente sancionado ubicarse y mantenerse en un empleo acorde con sus características y capacidades. Lo anterior, con el objetivo que el trabajo desarrolle en él actitudes positivas de convivencia social, aumento de su productividad y autoestima. Para estos efectos, deberá contarse con una lista de empresas públicas o privadas interesadas en emplear a los adolescentes, sancionados con esta pena. El empleador deberá no divulgar la condición de condenado del adolescente y no podrá discriminarlo cuando se encuentren en situaciones semejantes con otros trabajadores.

*No consumir o ingerir bebidas alcohólicas o drogas:* Esta sanción consiste en prohibir al adolescente consumir, durante el tiempo de ejecución de la sanción, este tipo de bebidas o sustancias en cualquier lugar público o privado, debiendo indicarse el tipo de sustancia o droga que debe dejar de consumir. Los funcionarios de la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial elaborarán un plan para la ejecución de esta sanción, en el que se establecerá la asistencia a cursos, seminarios o

programas que induzcan al adolescente a eliminar el consumo y adicción de ese tipo de sustancias o drogas.

*Internar al adolescente en un centro de salud, público o privado, para un tratamiento desadictivo:* Consiste en ordenar al adolescente participar en un programa, público o privado, que lo conduzca a eliminar la dependencia de drogas o de cualquier otro tipo de sustancias que provoquen adicción. Los funcionarios de la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles al momento de la elaboración del plan individual de ejecución de esta sanción considerarán, entre otros elementos: 1) un diagnóstico previo que permita establecer el tipo y grado de dependencia a las drogas; 2) la relación entre esta dependencia y la comisión de delitos; 3) anteriores programas de desintoxicación del adolescente; 4) la conveniencia de mantener los vínculos familiares; y 5) las condiciones económicas. En todo caso, se consultará al adolescente, quien en todo momento conserva sus derechos fundamentales durante el internamiento en el centro de desintoxicación.

La duración máxima es de dos (02) años, puede imponerse de forma autónoma o accesoria de otra sanción, cuando por las circunstancias de la comisión del hecho punible y en atención a las condiciones personales del adolescente sea necesario hacer seguimiento de sus actividades con la finalidad de ayudarlo a superar los factores que determinaron la infracción cometida.

En el supuesto que el adolescente incumpliera alguna de las reglas impuestas, el juez puede de oficio o a petición de las partes, modificar la sanción impuesta.

### **1.2.9. Sanciones privativas de libertad**

#### **a) Internación domiciliaria.**

Este tipo de sanción regulada en el artículo 233 CNA-, procura limitar la libertad de tránsito del adolescente infractor manteniéndolo en su domicilio habitual, rodeado de su medio familiar. Tal medida impone obligaciones a cargo del adolescente sancionado y de sus responsables. Esta característica entraña un alto grado de compromiso y participación activa de los miembros del grupo familiar, que garantice la efectividad de la sanción impuesta.

Cuando la sanción no se pueda cumplir en el domicilio habitual del adolescente, sea por razones de inconveniencia o imposibilidad, se ejecutará en el domicilio de cualquier otro familiar que se encuentre dispuesto a coadyuvar a que se cumplan los fines de la sanción. En caso que tampoco exista algún familiar que coadyuve al cumplimiento de la sanción, se puede ordenar la internación del adolescente en una entidad privada, que se ocupe de su cuidado y garantice alcanzar los objetivos de la sanción, para cuyo efecto dicha entidad deberá manifestar su aceptación. La norma hace énfasis en que el responsable de cuidar al adolescente debe ser una persona de comprobada responsabilidad y solvencia moral, comprometida a realizar los esfuerzos necesarios para que se cumpla el propósito de la sanción. La internación domiciliaria no debe afectar la salud del adolescente, tampoco debe imposibilitar que concurra a su centro laboral o educativo, esto implica que juez debe facultar al menor de edad sentenciado para egresar del domicilio o entidad donde se ejecuta la sanción para asistir a la institución educativa donde cursa estudios o a su

centro de labores. Para tal efecto, en la sentencia el juzgador deberá establecer los parámetros de desplazamiento, indicando el periodo de tiempo y horarios, teniendo como referencia el domicilio señalado.

La aplicación de esta medida procede siempre que el hecho punible se encuentre tipificado como delito doloso y sea sancionado en el Código Penal o leyes especiales, con pena privativa de libertad no menor de tres (03) o no mayor de cuatro (04) años, según el tipo penal.

La duración máxima de la internación domiciliaria no puede exceder de un (01) año. Durante el tiempo de ejecución, el adolescente deberá participar obligatoriamente de programas de intervención diferenciados, de enfoque formativo-educativo, que orientan y controlan sus actividades. La cabal ejecución de la sanción es supervisada por la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial o la entidad que haga sus veces, a través de un trabajador social designado para el caso concreto. Esta sanción resulta de difícil aplicación en la práctica, tomando en cuenta que un muy elevado índice de los adolescentes que entran en conflicto con la ley penal, presentan problemas familiares traducidos en malos tratos, falta de supervisión, ausencia de comunicación o carencias afectivas. Esto conllevará a que rara vez se encuentre un entorno familiar adecuado y dispuesto a coadyuvar a que se cumplan a cabalidad los fines de la sanción, mucho menos se encontrará la disposición del grupo familiar para costear la internación del adolescente en una entidad privada, pues en su mayoría provienen de hogares de condiciones socioeconómicas poco favorables.

El artículo 233 del CNA, se encuentra inspirado en el artículo 129 de la Ley Penal Juvenil de Costa Rica, que establece lo siguiente:

“El internamiento domiciliario es el arresto del menor de edad en su casa de habitación, con su familia. De no poder cumplirse en su casa de habitación, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar. Cuando no se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse el internamiento en una vivienda o ente privados, de comprobada responsabilidad y solvencia moral, que se ocupe de cuidar al menor de edad. En este último caso, deberá contarse con su consentimiento.

El internamiento domiciliario no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia a un centro educativo. Un trabajador social del Departamento de menores de edad de la Dirección de Adaptación Social supervisará el cumplimiento de esta sanción, cuya duración no será mayor de un año”.

**b) Libertad restringida.**

La libertad restringida -según establece el artículo 234 del CNA- es una sanción privativa de libertad en medio libre, que se ejecuta a través de la asistencia diaria y obligatoria del menor de edad sentenciado al Servicios de Orientación al Adolescente o la que haga sus veces, o en instituciones públicas o privadas con fines asistenciales o sociales, para participar en programas de intervención diferenciados, sin discriminación de género, de enfoque formativo-educativo, que orientan y controlan sus actividades, cuya duración es no menor de seis meses ni mayor de un año.

Esta sanción se aplica, cuando el hecho punible se encuentre tipificado como delito doloso y sea sancionado en el Código Penal o en leyes especiales, con pena privativa de libertad no menor de cuatro años, o cuando no obstante tener una pena privativa de libertad no menor de seis años, no se haya puesto deliberadamente en grave riesgo la vida o la integridad física o psicológica de las personas.

La Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial o la que haga sus veces, o las instituciones públicas o privadas, según sea el caso, están obligadas a informar sobre la evaluación, seguimiento y resultados de los programas de intervención diferenciados cada tres meses.

**c) Internación.**

El artículo 235 CNA establece que la internación es una sanción privativa de libertad de carácter excepcional y se aplica como último recurso. Este enunciado se encuentra en concordancia con múltiples normas internacionales que también garantizan la excepcionalidad de la privación de la libertad en el caso de menores de edad, tales como el artículo 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño, las reglas 13 y 19 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”), la regla 6 de las Reglas Mínimas sobre medidas no privativas de la Libertad (“Reglas de Tokio”) y la regla 17 de las Reglas Mínimas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (“Reglas de La Habana”).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-17/2002 ha señalado al respecto que: “En consideración a que la sanción en esta jurisdicción especial busca rehabilitar y no reprimir, el

internamiento debe ser la última medida. Antes deben valorarse otras medidas de carácter socioeducativo como: orientación familiar, imposición de reglas de conducta, prestación de servicios a la comunidad, la obligación de reparar el daño y libertad asistida”.

El Tribunal Constitucional también ha reconocido la importancia del principio de excepcionalidad de la privación de libertad en el sistema penal juvenil. Así como, en el Expediente N° 03247-2008-PHC/TC el cual señala: “El artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño determina el marco general de un sistema de responsabilidad penal juvenil al establecer que la privación de la libertad del niño es posible como una medida de último recurso, pero en establecimientos especiales separados del régimen para los adultos y por el menor tiempo posible, tomando en cuenta sus necesidades especiales”.

El Código de Niños y Adolescentes dispone que esta medida procederá siempre que se cumpla cualquiera de los siguientes presupuestos:

- i) Cuando el hecho punible imputado al adolescente se encuentre tipificado en el Código Penal o leyes especiales como delito doloso, cuya pena no sea menor de seis años de privación de libertad, siempre que se hubiera puesto deliberadamente en grave riesgo la vida o la integridad física o psicológica de la víctima;
- ii) Por reiteración en la perpetración de otras infracciones graves en un lapso que no exceda de dos años;
- iii) Por incumplimiento injustificado y reiterado de alguna sanción limitativa de derechos (mandatos y prohibiciones) o sanciones

privativas de libertad, distintas a la internación, que le haya sido impuesta, o

iv) Cuando según el informe preliminar del equipo multidisciplinario, el adolescente infractor sea considerado de alta peligrosidad, en atención a sus características, personalidad, perfil y demás circunstancias y rasgos particulares.

No procede aplicar esta sanción cuando el hecho punible se encuentre sancionado en el Código Penal o leyes especiales, con penas distintas a la privativa de libertad.

#### **1.2.10. Duración de la sanción de internación.**

El artículo 236 del CNA establece como regla general que la internación tiene un periodo de duración mínimo de un año y como máximo seis años.

Empero el adolescente cuya edad oscila entre los 16 y menos de 18 años de edad, será sancionado con internación por un plazo no menor de seis ni mayor de diez años, si incurre en cualquiera de los hechos punibles que se encuentren tipificados:

En los artículos 108 (Homicidio calificado), 108-A (Homicidio calificado por la condición oficial del agente), 108-B (Feminicidio), 108-C (Sicariato), 108-D (Conspiración y el ofrecimiento para el delito de Sicariato), 121 (Lesiones Graves), 148-A (Instigación o participación en pandillaje pernicioso), 152 (Secuestro), 170 (Violación Sexual), 171 (Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir), 172 (Violación de persona e incapacidad de resistencia), 173 (Violación sexual de menor de edad), 189 último párrafo (Robo agravado seguido de muerte o cuando se causa lesiones graves a la integridad física o mental de la víctima), 200 (Extorción), 296 (Tráfico Ilícito de Drogas) y 297 (Tráfico Ilícito de Drogas, formas agravadas) del Código Penal;

En el Decreto Ley N° 25475 (Decreto Ley establece la penalidad para los delitos de terrorismo), o Cuando sea integrante de una organización criminal, actúe por encargo de ella o se encuentre vinculado a la misma.

Si la edad del adolescente oscilara entre los 16 y menos de 18 años de edad, e incurriera en cualquiera de los hechos punibles antes detallados, será sancionado con internación por un plazo no menor de seis ni mayor de diez años.

La lista de ilícitos que se detalla en el segundo párrafo del artículo 236 es de carácter taxativo, consecuentemente, si el adolescente comete un hecho punible considerado grave pero que no se encuentra dentro de los supuestos citados (por ejemplo, Parricidio) la sanción a imponerse no podrá superar los seis años de internación.

El tiempo que el adolescente ha sido sometido a internamiento preventivo deberá ser descontado para el cómputo de la sanción de internación impuesta en la sentencia, en otras palabras, el tiempo de duración del internamiento preventivo se computará como parte cumplida de la medida privativa de libertad de internación.

#### **1.2.11. Variación de la sanción de internación.**

Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad establecen en su artículo 2 que la duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.

Destacando dicha premisa, el artículo 237 del CNA establece que el juez se encuentra facultado para, de oficio o a pedido de parte, variar la sanción de internación por otra de menor gravedad, reducir su duración o inclusive dejarla sin efecto. Esta facultad judicial que se otorga en el sistema penal juvenil, se fundamenta en lo que la doctrina define como obediencia a la regla *rebus sic stantibus*, consecuentemente, sólo debe mantenerse en la medida que permanezca inalterada la situación que constituye

el soporte respecto del cual se adoptó, si las circunstancias varían, es obligatorio que se disponga su variación por otra menos drástica, reducir su duración o hasta disponer su cese inmediato. Asimismo, se establece que en razón a que la privación de la libertad del adolescente sólo se aplica como último recurso y por el plazo más breve posible, se hace indispensable que la internación únicamente pueda durar mientras subsistan los motivos que conllevaron a imponer dicha sanción privativa de la libertad.

El juez deberá convocar a las partes a una audiencia con el propósito de evaluar la posibilidad de variar la sanción privativa de libertad impuesta. La resolución que dispone su variación es inimpugnable, contrario sensu, aquella que deniega o declara improcedente la solicitud de variación puede ser apelada por el adolescente. Es necesario que en la audiencia se convoque al representante del Ministerio Público, al adolescente infractor, su abogado defensor y alguno de sus responsables, salvo que el sentenciado hubiera adquirido mayoría de edad durante la ejecución de la internación.

La variación de la internación por otra de menor gravedad, su reducción o cese, procederá siempre que concurren los siguientes requisitos: **a)** se haya cumplido como mínimo la mitad del plazo de la sanción de internación establecido en la sentencia; **b)** exista informe favorable del equipo multidisciplinario; **c)** siempre que sea necesario para el respeto del interés superior del adolescente y **d)** se hayan cumplido los fines de la sanción.

### **1.3. Responsabilidad penal.**

En la evolución del Derecho Penal, han tomado un papel muy importante las teorías que buscaron explicar la responsabilidad o culpabilidad; sin embargo, hasta el momento no existe una definición exacta o concepto consolidado sobre el tema. Bien podemos

decir, que la responsabilidad penal es la consecuencia jurídica derivada de un hecho tipificada como delito o falta, esta garantiza que la imposición de una pena solo deba realizarse cuando el hecho sea reprochable al autor.

Calderón Sumarriva (2017) sostiene que: “(...) en el ámbito de la culpabilidad se valorarán jurídicamente las características personales del titular del delito (salud psíquica o madurez mental), además del vínculo entre la persona y su acción antijurídica (...)” (p. 93).

Bramont Arias (2018), dice al referirse a la responsabilidad penal que: “La responsabilidad es la posibilidad de atribuir un hecho desvalorado a su autor. Dentro de la teoría del delito, tanto en la tipicidad y la antijuricidad se analiza el hecho, y en la culpabilidad se examina si se puede atribuir a la persona el hecho típico y antijurídico – derecho penal de acto-. Es decir, luego de haber descrito la conducta humana antijurídica, se debe analizar las condiciones que reúne el sujeto para poder atribuírsela. (...) No es necesario que el agente que haya realizado la conducta se sienta culpable de la misma, lo importante es determinar si se han cumplido las exigencias de atribuibilidad que impone el derecho” (p.297).

En general, la responsabilidad se centra en el reproche al autor por su acción típica, antijurídica; es decir, se sanciona al agente por haber realizado una conducta establecida en el injusto cuando podía comportarse conforme a derecho.

Cabe resaltar que el término “Responsabilidad Penal” fue sustituido en muchas legislaciones penales, así como en nuestra Legislación penal por el término de culpabilidad. A pesar de ello el término de responsabilidad penal es más claro, preciso que el término culpabilidad.

### 1.3.1. Elementos de la Culpabilidad

Según la doctrina mayoritaria existen tres elementos esenciales de la culpabilidad:

**a) Imputabilidad.-** La imputabilidad o también llamado capacidad de culpabilidad, es la capacidad de discernimiento que tiene el sujeto para actuar de determinado modo; es decir, de elegir libremente sus actos, y de entender que su conducta lesiona o no los intereses de sus semejantes, decidiendo si respeta o no las normas de derecho.

Para Muñoz Conde (2010), refiere sobre la imputabilidad: “Bajo este término se incluyen supuestos que se refieren a la madurez psíquica y a la capacidad del sujeto para motivarse (edad, enfermedad mental, etc.). Es evidente que si no se tienen las facultades psíquicas suficientes para poder ser motivados racionalmente, no puede haber culpabilidad” (p. 358).

**El conocimiento o conciencia de la antijuricidad.-** Se debe analizar si el sujeto sabía lo ilícito de su actuar, no necesariamente que el sujeto sepa el precepto legal que está infringiendo o la pena, sino por el contrario, que sepa que con su comportamiento contradice las exigencias del orden comunitario.

Puede surgir casos en los que el sujeto está convencido que su actuar es lícito; sin embargo, está cometiendo un acto ilícito, a esto se llama “Error de Prohibición”.

### 1.3.2. Error de Prohibición. -

En este caso, el sujeto desconoce que su actuar esté prohibido; es decir, el sujeto cree que actúa lícitamente cuando en realidad no es así.

El artículo 14 del Código Penal (2017), regula el error de tipo y el error de prohibición, señalando: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal

en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena” (p. 58).

El error de tipo según el fundamento 4 del R.N. N° 365-2014 – Ucayali, “es la ignorancia sobre uno o todos los elementos que integran el tipo objetivo, la calidad del sujeto activo, la calidad de la víctima, el comportamiento activo u omisivo, las formas y medios de la acción, el objeto material, el resultado, la relación de causalidad y los criterios para imputar objetivamente el resultado al comportamiento activo u omisivo. A lo que se debe agregar que este error puede recaer sobre cualquiera de los elementos del tipo objetivo, ya sean descriptivos o normativos. En efecto, si el agente ha percibido equívocamente un elemento típico, el error recae sobre los elementos descriptivos, pero si el agente careció de una valoración que le haya permitido comprender el significado del elemento típico, el error recae sobre los elementos normativos (...)”.

Por su parte el Error de Prohibición, según la Casación N° 436-2016 – San Martín, precisa: “(...) genera una falsa apreciación de la realidad jurídica conocida, que puede ser ignorancia en el conocimiento eficiente de la norma o sobre el hecho de que el autor crea en la existencia de una causa justificante (...)”.

Existen clases de error de prohibición, las cuales son:

**1) Según exculpe o disminuye la culpabilidad:**

**Invencible:** Se excluye la responsabilidad penal, en este caso el sujeto no es culpable por cuanto no le fue posible superar el error dadas las circunstancias en que se desarrolló el hecho o por las propias condiciones personales del sujeto.

**Vencible:** En este caso se elimina el dolo, pero subsiste la culpa cuando se encuentre tipificado como tal en la norma penal, aquí se atenúa la responsabilidad por cuanto el sujeto estuvo en la posibilidad de superar el error.

**2) Cuando el agente ignore o conozca la norma prohibitiva violentada:**

**Error de prohibición directo:** Es cuando el autor desconoce que una norma legal prohíbe el acto, la cree derogada, o es un error sobre la interpretación.

**Error de prohibición indirecto:** denominado también error sobre la permisón; se genera cuando el agente se equivoca sobre los límites legales de una causa de justificación o sobre la existencia de una causa de justificación no admitida por el derecho.

**Exigibilidad de otra conducta.-** En este caso, el sujeto pudo actuar de otra manera, absteniéndose de actuar ilícitamente pero no lo hizo.

### **1.3.3. Responsabilidad penal del adolescente.**

La responsabilidad penal de un adulto es muy diferente a la responsabilidad penal de un menor de 18 años de edad, mientras que el primero es imputable, goza de todos sus derechos y se le puede aplicar una pena privativa de libertad, a diferencia del segundo que es inimputable y no se le puede aplicar la pena privativa de libertad, solo se le puede aplicar medidas socioeducativas que dispone el Código de los Niños y Adolescentes, esto con la finalidad de proteger los derechos del menor, y su reintegración a la sociedad.

La Ley N° 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes de fecha 07 de agosto del 2000, regula lo concerniente al Adolescente Infractor de la Ley Penal, siendo dicha norma modificada mediante Decreto Legislativo N° 1204, el cual establece modificaciones a las medidas socioeducativas y a su ejecución, ampliando el plazo de duración de la sanción de internación; sin embargo, al existir deficiencias en estas normas, se promulga el Decreto Legislativo N° 1348, Decreto Legislativo que aprueba El Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, con la finalidad de dotar de eficacia y mayores garantías al proceso para los adolescentes en conflicto con la ley penal.

#### **1.3.4. Tendencias doctrinarias:**

**Doctrina de la Situación Irregular.-** La tendencia doctrinaria dominante en los años ochenta fue la Doctrina de la Situación Irregular, caracterizada porque el menor era objeto de protección y represión; es decir, los menores eran objetos de tutela por parte del Estado, el Juez de Familia contaba con amplias facultades discrecionales, los menores eran inimputables y carentes de responsabilidad penal, el tratamiento reeducativo se manifestaba a través de medidas vinculadas a la personalidad individual de cada menor y sobre todo a la ausencia de formalidades procesales en el procedimiento de los menores en situación irregular, a la que podría agregarse el hecho de aplicar medidas iguales a los menores infractores de la ley penal como a los que se hallaban en estado de abandono, sobre todo respecto a las medidas de internamiento.

**Doctrina de la Protección Integral de los derechos del menor.-** Ante los constantes cuestionamientos a la doctrina de la Situación Irregular, por la afectación de derechos fundamentales de los menores, surge la Doctrina de Protección Integral, que como señala Alessandro Bartta (como se citó en Gonzales Barbadillo, 2013) “es el resultado de un amplio movimiento social a favor de los derechos de los niños y de las reformas de los derechos de la infancia que se llevaron a cabo en América Latina y Europa.

#### **1.3.5. Adolescente infractor.**

La adolescencia es una etapa de crecimiento y desarrollo de una persona que marca el final de su infancia, para la Organización Mundial de la Salud (OMS) “la adolescencia es el periodo de crecimiento y desarrollo humano que se produce después de la niñez y antes de la edad adulta (...), se trata de una de las etapas de transición más importante en la vida del ser humano, que se caracteriza por un ritmo acelerado de crecimiento y de cambios”.

El artículo 1 del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes señala que se considera adolescente desde los doce años hasta cumplir los dieciochos años de edad. Cuando un adolescente comete un hecho ilícito, comete una infracción a la Ley Penal el cual se sanciona con medidas socioeducativas y no con una pena privativa de libertad. Según el Boletín II – 2016 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Robo Simple y el Robo Agravado son las principales infracciones que cometen los adolescentes (42.8%), seguido de Violación Sexual (16.2%), Hurto (14.9%), entre otros.

El Código de Responsabilidad Penal de los adolescentes, aprobado por Decreto Legislativo N° 1348, señala las sanciones o medidas socioeducativas que se imponen a los adolescentes cuando se comprueba su participación en un hecho penal imputado, ello con la finalidad de facilitar la resocialización y reintegración a la sociedad del menor infractor. Cabe recalcar que, para que el A quo pueda determinar la imposición de la medida socioeducativa y la duración de esta, debe tener en cuenta ciertos criterios como son: La gravedad de la infracción, la gravedad del daño causado, el grado de participación del adolescente en la infracción, la edad del adolescente al momento de cometer la infracción, la proporcionalidad e idoneidad de la medida socioeducativa atendiendo al interés superior del adolescente y el principio educativo, la capacidad del adolescente para cumplir la medida socioeducativa, la voluntad de reparar el daño mostrada por el adolescente, la contención y contexto familiar del adolescente, y las condiciones personales y sociales del adolescente.

### 1.3.6. Tipos de medidas socioeducativas:

Las medidas socioeducativas pueden ser no privativas de libertad y privativa de libertad.

#### 1. Medidas no privativas de libertad.

- a) **Amonestación:** Es la llamada de atención por parte del Juez al adolescente infractor y a sus padres. Esta amonestación tiene la finalidad que el adolescente cumpla con las normas de la sociedad, reflexione sobre su conducta y no cometa otra infracción; asimismo, para que los padres reflexionen sobre el cuidado y control de sus hijos.
- b) **Libertad asistida:** Consiste en que el adolescente debe cumplir con programas educativos o de orientación con asistencia de especialistas. Se ejecuta en entidades públicas o privadas que desarrollen programas educativos o de orientación, el cual es supervisado por el Servicio de Orientación al Adolescente (SOA) o las que hagan las veces.
- c) **Prestación de servicios a la comunidad:** En este caso, el adolescente debe realizar tareas gratuitas, de interés en entidades asistenciales, de salud, educación u otras instituciones similares, ya sean públicas o privadas, estas tareas deben ser conforme a las aptitudes del adolescente, sin perjudicar su escolaridad.
- d) **Libertad restringida:** Esta medida socioeducativa consiste en la asistencia diaria y obligatoria del adolescente a programas de intervención diferenciados. Se ejecuta en los Servicios de Orientación al Adolescente (SOA).

### 1.3.7. Medidas socioeducativas privativas de libertad.

- a) **Internación:** Esta medida socioeducativa es excepcional, pues se aplica como último recurso. Cabe señalar que esta internación no debe ser mayor de 6 años, pues se busca reinsertar al menor a la sociedad para que sea un hombre de bien, con dicha

finalidad en el Perú, se crearon centros de internamiento para adolescentes, separándolos de las personas adultas.

Actualmente existen presupuestos que deben cumplirse para que se imponga esta medida socioeducativa, los cuales son:

1. Cuando se trate de hechos tipificados como delitos dolosos y sean sancionados en el Código Penal o Leyes especiales, con pena privativa de libertad no menor de seis (06) años, siempre que se haya puesto deliberadamente en grave riesgo la vida o la integridad física o psicológica de las personas;
2. Cuando el adolescente infractor haya incumplido injustificada y reiteradamente las medidas socioeducativas distintas a la de internación; o,
3. La reiteración en la perpetración de otros hechos delictivos, cuya pena sea mayor a seis (06) años de pena privativa de libertad en el Código Penal o leyes especiales, en un lapso que no exceda de dos años.

### **1.3.8. Robo**

El delito de Robo es la apropiación indebida de bienes muebles mediante el uso de violencia física y/o amenaza que ponen en peligro inminente la vida o integridad física del sujeto pasivo.

Se encuentra tipificado en el artículo 188 de nuestro Código Penal, el cual precisa: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física (...)”

### 1.3.9. Naturaleza del delito de Robo

Salina (2015) señala tres teorías sobre la naturaleza del delito de Robo (1014, 1015):

- a) **El robo como variedad del hurto agravado.-** Esta posición tiene cabida en el Código Penal Colombiano, en el cual se regula el delito de robo como una modalidad del delito de hurto.
- b) **El robo como un delito complejo.-** Varios teóricos sostienen que el delito de robo es complejo, porque concurren elementos constitutivos de otras figuras delictivas, como por ejemplo, las intimidaciones, el uso de arma de fuego, lesiones e incluso la muerte de la víctima; sin embargo, afirmar esta teoría sería afirmar que todos los delitos son de naturaleza complejos, el cual no es tan cierto.

### 1.3.10. Diferencias entre Hurto y Robo

Las principales diferencias entre el delito de Hurto y Robo son:

- En el delito de Hurto solo se afecta el patrimonio de la víctima, a diferencia del delito de robo que afecta tanto el patrimonio como otros bienes jurídicos importantes como son la libertad, la integridad física, y la vida, por eso se dice que el delito de robo es pluriofensivo.
- En el delito de Hurto el agente se apodera del bien total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, muchas veces sin que el sujeto pasivo se dé cuenta, en tanto, que en el delito de robo la conducta es evidente y notoria para el sujeto pasivo, porque el agente emplea violencia contra la persona o la amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física.
- Para que exista el delito de hurto se exige un valor económico, mientras que en el robo no se exige un valor económico determinado.
- En los delitos de robo y robo agravado la pena es mayor a los delitos de hurto y hurto agravado.

### **1.3.11. Teorías que explican el momento de la consumación del delito de Robo**

En la Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A, se afirma que: “para el apoderamiento no solamente importa el acto de desplazamiento físico de la cosa de la esfera de custodia del sujeto pasivo a la del agente, sino también la realización material de actos posesorios (disposición del bien) por parte de este último”; es decir, el sujeto tiene la posibilidad de realizar actos de disponibilidad del bien.

Es así que, podemos afirmar que en el Perú se ha impuesto la teoría de la ablatio. Salinas Siccha (2015), refiere que: “(...) habrá conducta punible de robo consumado cuando el agente ha logrado apoderarse y por tanto tiene la posibilidad real o potencial de disponer libremente del bien mueble sustraído a la víctima (...)” (p. 1035).

### **1.4. Marco situacional**

La modalidad de robo en los adolescentes infractores ocurre desde los inicios de la humanidad, por lo que resulta importante y trascendental hacer un poco de historia sobre ello. Un claro ejemplo a través de la historia el Código de Hamurabi señalaba específicamente las obligaciones de los hijos para con sus padres y fijaba las penas que habrían de aplicarse en caso de incumplimiento; aparte de esto, no establece dentro de sus disposiciones ningún régimen de excepción para los menores. En Grecia siguiendo las ideas de Platón las cárceles cumplían 3 tipos de finalidades, a saber, de custodia, corrección o castigo y se aplicaban básicamente a condenados por robo, deudores insolventes o aquellos que atentaran contra el estado, abarcando a jóvenes y adultos. Con todo, los menores gozaban de privilegios y prerrogativas con excepción del homicida a quien no se le atenuaba la penalidad. Según el derecho canónico los menores de 14 años de edad sostienen una responsabilidad dudosa que dependerá del grado de malicia presente en la comisión del hecho delictuoso. (Celia Blanco Escandón, p.86)

Santistevan señala. “Las críticas formuladas a esta concepción, dieron lugar a determinadas modificaciones sustantivas. La primera, consistió en separar a los menores detenidos de los adultos, creándose centros especializados para ellos. Luego, a mediados del siglo XIX se elaboraron las primeras leyes de menores en Inglaterra y luego en Estados Unidos. Finalmente, se crearon tribunales de menores que marcó el cambio integral de la visión del tratamiento de los infractores de una norma penal. Durante las primeras décadas del presente siglo esta tendencia se extendió en América Latina”. Asimismo, García Méndez (mencionado por Santistevan) refiere: “fue la primera etapa de reforma jurídica en lo que se refiere al derecho de la infancia de 1919 a 1939, se introduce la especificidad del derecho de menores y se crea un nuevo tipo de institucionalidad: la justicia de menores” (p. 11-12).

En el caso de nuestro país, el Código de Menores de 1962, fue la primera norma que dio un tratamiento orgánico a los menores que se encontraban en tal situación, aunque es necesario recordar que el Código Penal de 1924 contenía ya normas específicas aplicables a los menores de edad que infringían una norma penal. Así, los artículos 137° a 149° y 410° a 416°, contenía disposiciones relacionadas con el tratamiento de los menores infractores, las medidas que se les podían aplicar y la jurisdicción a la que eran sometidos en base a los postulados básicos de la Doctrina de la Situación Irregular. Debido a la existencia de la inimputabilidad para adolescentes infractores, en la actualidad se aplican medidas socioeducativas que buscan la reinserción del adolescente en su medio, lo cual ayudara al infractor a resocializarse. (Santistevan, p.12)

En la actualidad nos encontramos ante un fenómeno social de delincuencia juvenil que se encuentra tensionando a nuestra sociedad y al gobierno. El gobierno se ha centrado en buscar medidas para eliminar la delincuencia en especial delitos como

robo agravado y sicariato que va cada vez más en crecimiento, pero este problema se agrava cuando el autor del delito es un adolescente y cuando cada vez se hace más cotidiano la aparición de estos en los medios de comunicación la responsabilidad penal por la comisión de la infracción a la Ley penal contra el patrimonio, en su modalidad de robo agravado cometido por adolescentes, generando en la ciudadanía la sensación de impunidad y de decadencia moral, que exige una solución a esta problemática.

Si bien las últimas cifras de adolescentes infractores emitidos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del 2016 existen 1,393 infractores atendidos a nivel nacional por el delito de robo agravado en el SRSALP (Medio cerrado- medio abierto). (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2016).

Y según las últimas cifras recopiladas en el centro de Estadística del Poder Judicial de Huánuco del periodo 2017 y 2018 existen más de 60 expedientes con sentencias en contra de los adolescentes infractores en la modalidad de robo agravado, por lo tanto existe un crecimiento de 10 sentencias aproximadamente por año de responsabilidad penal de adolescentes en la modalidad de robo agravado, y esto se debe a que como la responsabilidad penal del adolescente es atenuada no existe una consciente responsabilidad compartida por el Estado, la familia y la sociedad, así como también las medidas socioeducativas que se imponen al adolescente son muy flexibles y así mismo no se hace un buen estudio de los factores que provocan que el adolescente cometa la modalidad de robo agravado.

### 1.5. Hipótesis y/o sistema de hipótesis:

Es un enunciado proporcional que plantea una nueva solución creativa, innovadora a un problema nuevo no resuelto. (Caballero Romero, 2008)

#### 1.5.1. Hipótesis general:

Si, existe el principio de proporcionalidad de la pena entonces no se vulneraría los derechos de los adolescentes infractores en la modalidad de robo agravado en el juzgado de familia del distrito judicial de Huánuco periodo 2017- 2018.

#### 1.5.2. Hipótesis específicas:

**HE1.-** El impacto que se tiene es que el juez tiene que elegir la medida o sanción que sea adecuada para alcanzar el fin que la justifica exige, teniendo en cuenta el bien jurídico que se tutele de los adolescentes infractores en la modalidad de robo agravado

**HE2.-** Las medidas socioeducativas dictadas por el Juez no influye en el principio de proporcionalidad de la pena de los adolescentes infractores en la modalidad de robo agravado

**HE3.-** El juez no realiza un juicio de ponderación o valoración de la carga o gravedad de la pena por ello los bienes jurídicos no son protegidos en los adolescentes que comete el delito en la modalidad de robo agravado

### 1.6. Variables:

- **Variable independiente**

Principio de proporcionalidad de la pena de los adolescentes infractores

- **Variable dependiente**

Modalidad de robo agravado

### 1.7. Indicadores

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
<b>Variable independiente</b>  Principio de proporcionalidad de la pena de los adolescentes infractores	Criterio valorativo	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se sitúa dentro del esquema medio fin que éste supone, anomalía psíquica o psíquicos patológicos, grave alteración de la conciencia.</li> <li>• alteraciones en la percepción, minoría de edad</li> <li>• El examen de la relación empírica medida</li> <li>• Finalidad que se abordan los principios de idoneidad y necesidad.</li> </ul>
	Ponderativo	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Implica considerar, sopesar, los valores e intereses involucrados en el caso concreto</li> <li>• Se busca determinar si el medio elegido se encuentra en una razonable proporción con el fin perseguido.</li> <li>• La ponderación entre fines y medio que debe realizarse adecuadamente.</li> </ul>
	Contenido material	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Obliga a examinar tanto los contenidos de ese juicio de ponderación</li> <li>• Indicar el modo de efectuar la medición de los intereses enfrentados.</li> <li>• Estudiar los criterios para resolver los conflictos y su inclusión dentro de las normas constitucionales,</li> <li>• Tendencia exagerada del legislador penal al aumento de las penas, que lleva a una merma de las garantías propias de un Estado de Derecho</li> </ul>
<b>Variable dependiente</b>  Modalidad de robo agravado	Tipicidad objetiva  Tipicidad subjetiva  Bien jurídico  Sujeto  Acción	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se requiere de la presencia de la totalidad de los elementos típicos del robo básico.</li> <li>• Netamente dolosa además de la intención del agente de obtener un provecho</li> <li>• Patrimonio</li> <li>• Cualquier persona natural o grupo de personas naturales</li> <li>• Fuerza Física Irresistible</li> <li>• Movimientos Reflejos</li> <li>• Estados de Inconciencia</li> </ul>

## **1.8. Objetivo general y específico:**

### **1.8.1. Objetivo general:**

**O.G** Establecer qué relación existe entre el principio de proporcionalidad de la pena y los adolescentes infractores en la modalidad de robo agravado en el juzgado de familia del distrito judicial de Huánuco periodo 2017- 2018.

### **1.8.2. Objetivos específicos:**

**O.E1** Saber cuál es el impacto que tiene la falta de principio de proporcionalidad en la pena de los adolescentes infractores en la modalidad de robo agravado

**O.E2** Determinar de qué manera las medidas socioeducativas dictadas por el Juez, influyen en el principio de proporcionalidad de la pena de los adolescentes infractores en la modalidad de robo agravado.

**O.E3** Establecer en qué medida el juez realiza un juicio de ponderación o valoración de la carga o gravedad de la pena en los adolescentes que comete el delito en la modalidad de robo agravado

## **1.9. Población y muestra**

### **1.9.1. Población:**

Nuestra población estuvo compuesta por 28 expedientes judiciales (sentencias) relacionadas al tema de investigación, correspondientes al periodo 2017-2018 y 25 especialistas de causa del Juzgado de Familia del distrito judicial de Huánuco (compuesta por el Primer, Segundo y Tercer Juzgado de Familia).

### **1.9.2. Muestra:**

Estuvo determinado por el muestreo NO PROBABILÍSTICO de manera empírica o al azar por un total de 14 expedientes judiciales (sentencias) que corresponde al (50%) del año 2017-2018 y 25 especialistas de causa que corresponde al 100% por ser un número reducido del Juzgado de Familia Huánuco.

### **1.9.3. Unidades de análisis**

14 expedientes (sentencias) judiciales referentes al tema de investigación, contenidos en el período 2017 al 2018 perteneciente al Juzgado de Familia - Huánuco y 25 especialistas de causa del juzgado de familia, a los cuales se les aplicó una encuesta (cuestionario).

## CAPÍTULO II

### 2. MARCO METODOLÓGICO

#### 2.1. Método de investigación

Método Sociológico – Jurídico; este método en sentido amplio es la aplicación de conceptos y técnicas para reunir datos que buscan una interpretación de hechos o fenómenos sociales. El objeto de estudio Son los fenómenos o hechos que varían de acuerdo a la rama sociológica que lo investiga. La especialidad del objeto puede repercutir sobre los medios empleados para descubrir o analizar el fenómeno, es decir es la orientación práctica de la disciplina que lo investiga. Teniendo como finalidad la aplicación de las normas jurídicas a la realidad.

#### 2.1.2. Técnicas de recojo, procesamiento y presentación de datos.

- **Análisis documental**, con esta técnica se obtuvo información sobre los expedientes judiciales (sentencias) emitidas por el Juzgado de Familia del distrito judicial de Huánuco (Primer, Segundo y Tercer Juzgado de Familia).

#### 2.2. Instrumentos utilizados

**Matriz de análisis**, es el método por el cual se establece una relación concreta e intensiva sobre el análisis de los que se obtienen datos que luego se sintetizan para desarrollar la investigación.

Se han elaborado con la finalidad de tener conocimiento sobre la motivación de los fundamentos de hecho y derecho que dio lugar a determinar la responsabilidad penal teniendo en consideración los indicadores propuestos en las resoluciones judiciales respecto a la aplicación del principio de proporcionalidad con respecto a la pena.

**Cuestionario** Nos ha permitido reflejar los conocimientos respecto a la determinación de la pena que se ha aplica correctamente al principio de proporcionalidad al momento de resolver las decisiones judiciales.

El procesamiento y la presentación de los datos se realizarán utilizando cuadros estadísticos, en los cuales se analizó cual es el incremento del índice de adolescentes infractores, así como la medida socioeducativa más dictada en el Juzgado de Familia del distrito judicial de Huánuco periodo 2017-2018.

## CAPÍTULO III

### 3. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

#### 3.1. ELECCIÓN Y VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

Previo a la ejecución del presente trabajo de investigación se elaboró los indicadores para ser usado en el instrumento aplicado como un conjunto de ítems, tipo escala de Likert, formulándose 10 indicadores, que fue aplicado a la muestra seleccionada, con la finalidad de medir el objetivo ya establecido en la investigación, como es: Establecer cuáles son las causas que generan la falta del principio de proporcionalidad de la pena de los adolescentes infractores en la modalidad de robo agravado en el juzgado de familia del distrito judicial de Huánuco.

Elaborado el instrumento de medición se procedió a la aplicación, a los especialistas de causa y análisis de expedientes judiciales.

#### 3.2. - TRATAMIENTO ESTADÍSTICO E INTERPRETACIÓN

En esta parte del trabajo se presenta los resultados de la investigación debidamente sistematizado en cuadros estadísticos, los mismos que facilitan la realización del análisis y la interpretación correspondiente de la variable de estudio.

Los resultados están organizados teniendo en cuenta el diseño de investigación, es decir resultado del conjunto de ítems tomados a los especialistas de causa y análisis de expedientes judiciales y la respectiva comparación de los resultados obtenidos de cada uno de ellos.

La ficha de observación tipo Escala de Likert para ser validada, se ha recorrido a la técnica de “Juicio de Expertos”. Los resultados de todo este proceso serán mostrados a continuación mediante cuadros y gráficos respectivamente.

CUADRO N° 01

## ANÁLISIS DE LOS ÍTEMS APLICADA A LOS ESPECIALISTAS DE CAUSA DEL JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO

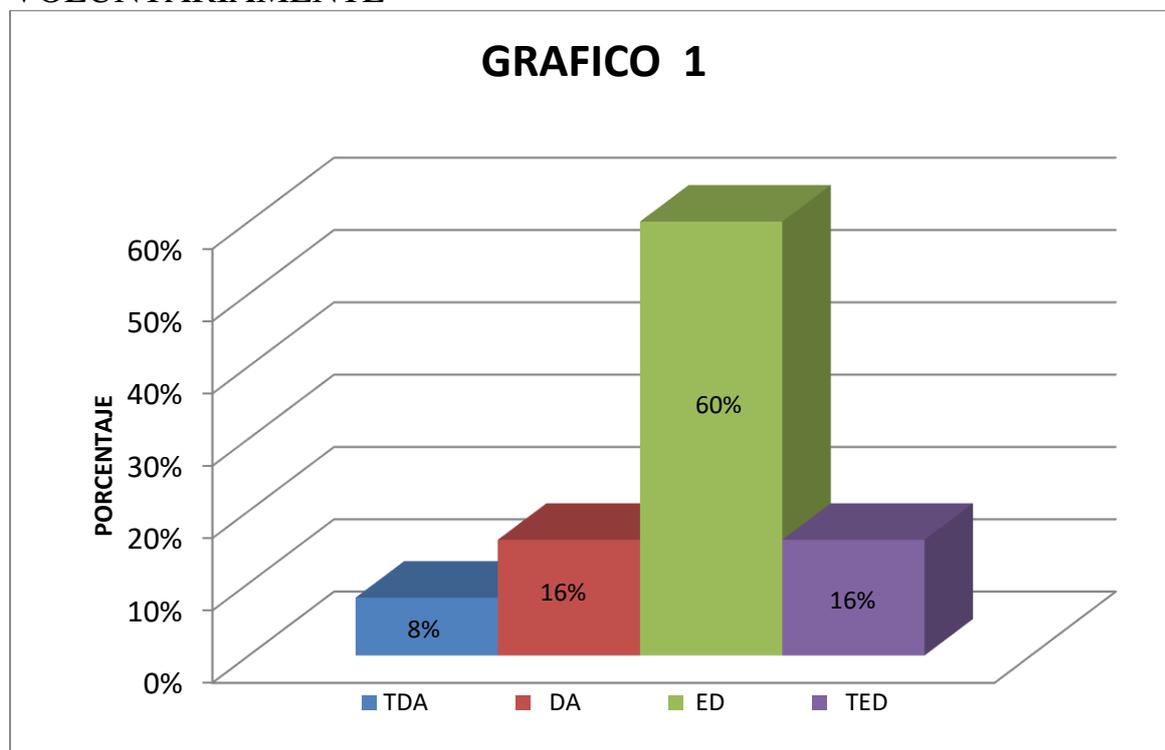
LOS ÍTEMS	NIVEL DE TRATAMIENTO DE LOS ÍTEMS									
	TDA		DA		ED		TED		TOTAL	
	fi	%	Fi	%	fi	%	fi	%	fi	%
1. ¿Para fijar la pena amerita que el agente se entregue Voluntariamente?	2	8	4	16	15	60	4	16	25	100
2. ¿La determinación de la pena en el delito en la modalidad de robo agravado vulnera el principio de Proporcionalidad de la pena?	16	64	6	24	1	4	2	8	25	100
3. ¿Para sentenciar tiene que tener en cuenta la valoración que el sujeto activo cometa delito en estado de emoción o de temor o de temor excusable?	7	28	12	48	3	12	3	12	25	100
4. ¿La edad del agente es un factor importante para Imponer la pena?	2	8	2	8	17	68	4	6	25	100
5. ¿Según establece la norma los límites de la edad para fijar la pena, asimismo, la proporcional con relación al delito?	3	12	6	24	12	48	4	16	25	100
6. ¿Al fijar la pena por el magistrado se tiene en cuenta su cultura y costumbres del sujeto activo?	5	20	17	68	2	8	1	4	25	100
7. ¿Cree Usted que el Beneficio penitenciario equipara la duración existente de la pena efectiva?	2	8	6	24	16	64	1	4	25	100
8. ¿El adolescente infractor mayor de catorce (14) años, será pasible de medidas socioeducativas previstas en el presente código?	4	16	4	16	17	68	0	0	25	100
9. ¿El niño o adolescente infractor menor de catorce (14) años, será pasible de medidas de protección previstas en el presente código?	5	20	13	52	4	14	3	12	25	100
10. ¿Considera el juez al sancionar la edad del adolescente, sus circunstancias personales, así como su situación psicológica, educativa, familiar y sociocultural, según el informe del equipo multidisciplinario?	2	8	5	20	14	56	4	16	25	100
TOTAL	33	13,2	75	30	116	46,4	2 6	10,4	25 0	100

**FUENTE:** Cuadro estadístico elaborado por el investigador en base a los ítems aplicado a los especialistas de la causa del juzgado de familia.

**ELABORACIÓN:** Tesistas

**GRÁFICO N° 01**

**FIJAR LA PENA AMERITA QUE EL AGENTE SE ENTREGUE VOLUNTARIAMENTE**



**FUENTE:** cuadro N° 01

**REALIZACIÓN:** El tesista

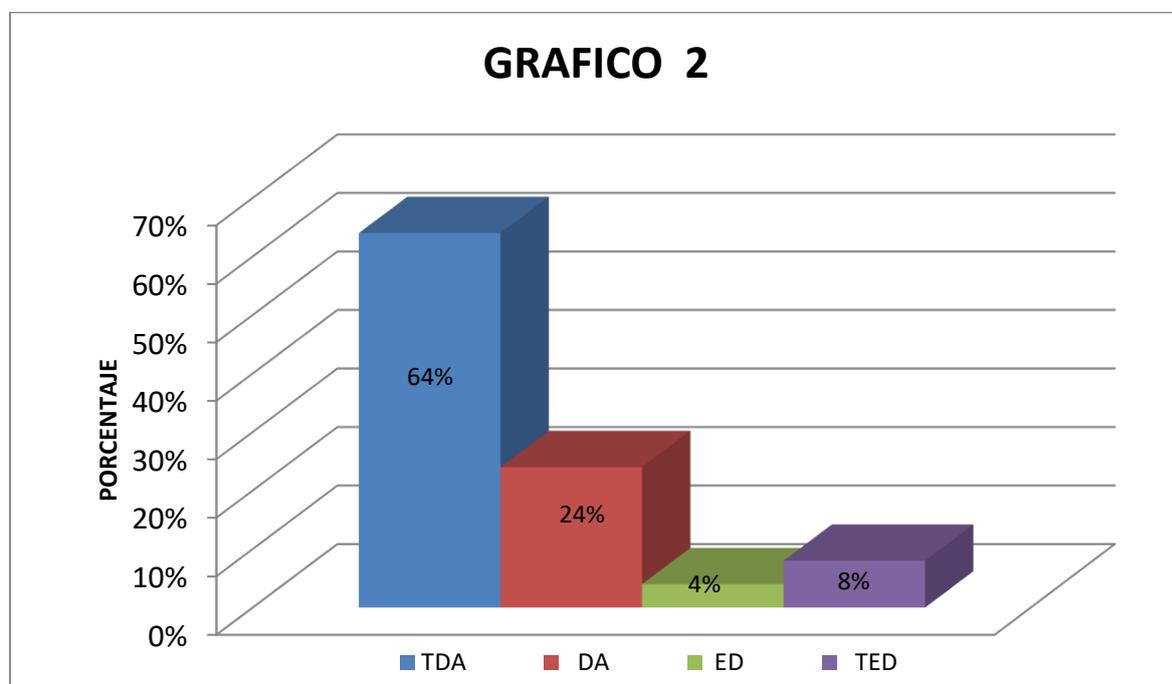
**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

El gráfico N° 01 respecto a la pregunta N° 01 realizado a los especialistas de causa que a la letra dice: fijar la pena amerita que el agente se entregue voluntariamente. Nos demuestra que el mayor número de especialistas de causa el 60% está en desacuerdo con la afirmación, luego un 16% está de acuerdo, un 16% está totalmente en desacuerdo y un 8% está totalmente de acuerdo.

Esto quiere decir que un gran porcentaje de los especialistas de causa consideran que al fijar la pena no amerita que el agente se entregue voluntariamente a los procesos judiciales es completamente falso toda vez que los infractores se presenta a los proceso judiciales cuando hayan sido conducido por grado fuerza cuando existe una mandato de detención o mediante la requisitoria.

## GRÁFICO N° 02

LA DETERMINACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO EN LA MODALIDAD DE ROBO AGRAVADO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA



**FUENTE:** cuadro N° 01

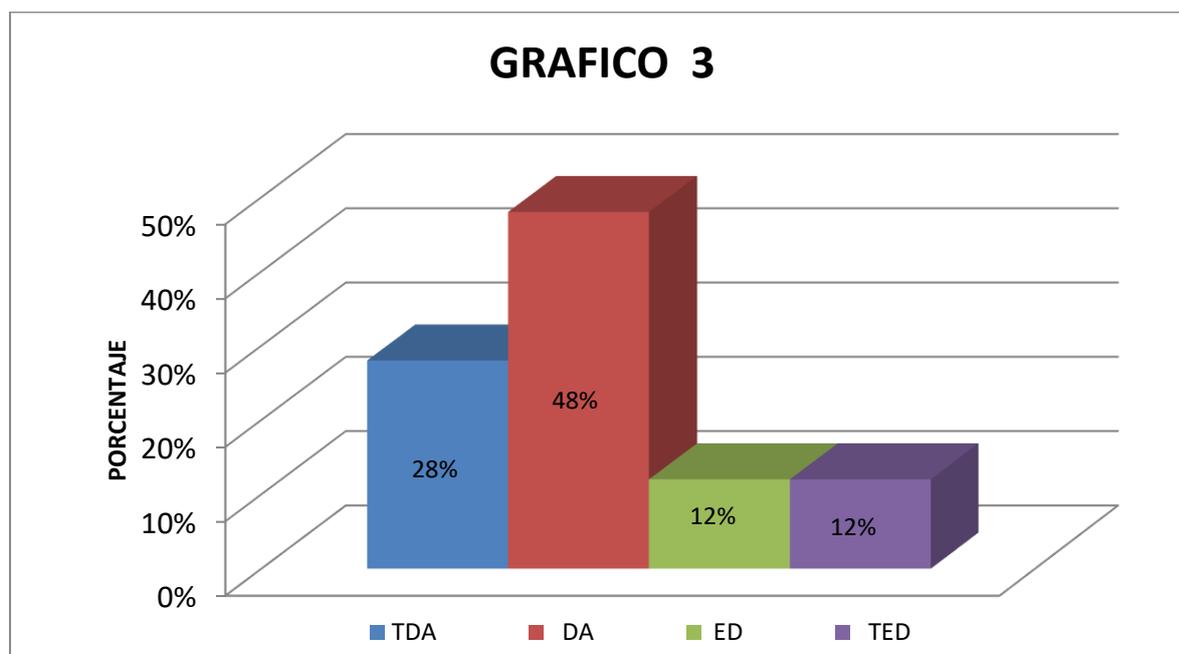
**REALIZACIÓN:** El tesista

### ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

En el gráfico N° 02, respecto a la pregunta N° 02 “la determinación de la pena en el delito en la modalidad de robo agravado vulnera el principio de proporcionalidad de la pena”, nos indica que, del total de los especialistas de causa encuestados, el 64% está totalmente de acuerdo con la afirmación, el 24% está de acuerdo, 8% está totalmente en desacuerdo y el 4% está en desacuerdo. Esto indica que, los especialistas de causa consideran que la determinación de la pena en el delito en la modalidad de robo agravado no se aplica el principio de proporcionalidad, donde las resoluciones en sus decisiones no responden a la idea de evitar una utilización desmedida de las sanciones que conllevan a una privación de libertad del infractor.

### GRÁFICO N° 03

**PARA SENTENCIAR TIENE QUE TENER EN CUENTA LA VALORACIÓN QUE EL SUJETO ACTIVO COMETA DELITO EN ESTADO DE EMOCIÓN O DE TEMOR O DE TEMOR EXCUSABLE**



**FUENTE:** cuadro N° 01

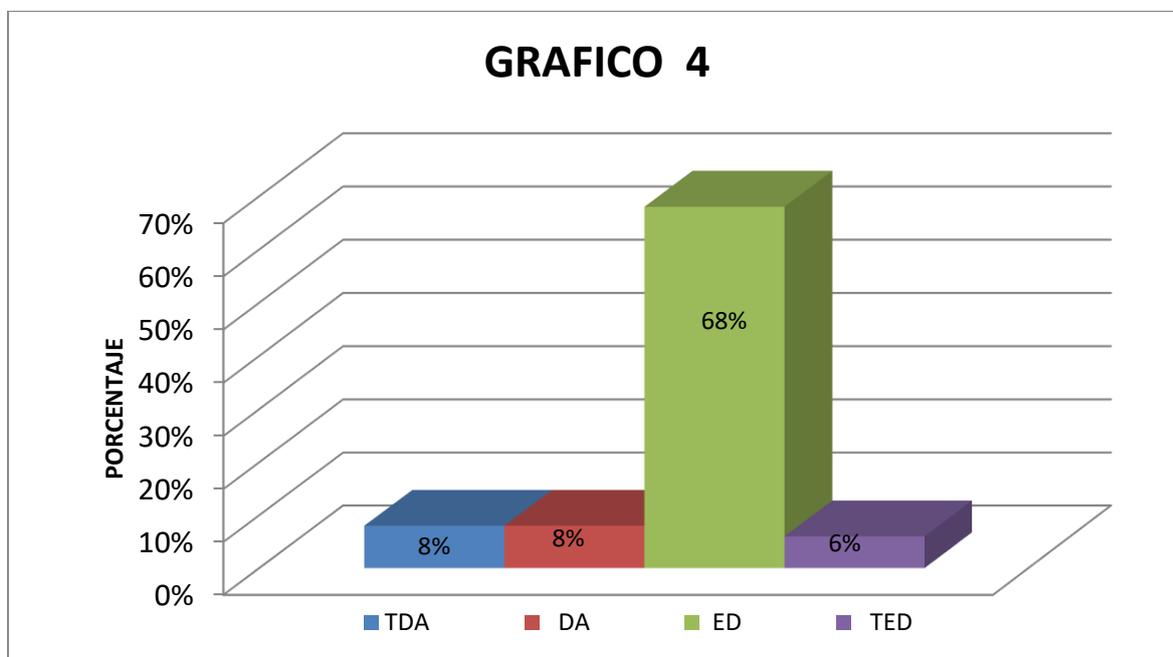
**REALIZACIÓN:** El tesista

### ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

En el gráfico N° 03, correspondiente a la interrogante N° 03 “para sentenciar tiene que tener en cuenta la valoración que el sujeto activo cometa delito en estado de emoción o de temor o de temor excusable.”; nos indica que del total de los especialistas de causa encuestados, el 48% está de acuerdo, el 28% está totalmente de acuerdo, el 12% está en desacuerdo y el 12% está totalmente en desacuerdo. Estos datos indican a las claras que la mayoría de los especialistas de causa encuestados el 48% consideran que están de acuerdo que para sentenciar se tiene que tener en cuenta la valoración que el sujeto activo a cometido el delito en estado de emoción o de temor o temor excusable de los infractores dentro de un proceso judicial.

### GRÁFICO N° 04

LA EDAD DEL AGENTE ES UN FACTOR IMPORTANTE PARA IMPONER LA PENA



**FUENTE:** cuadro N° 01

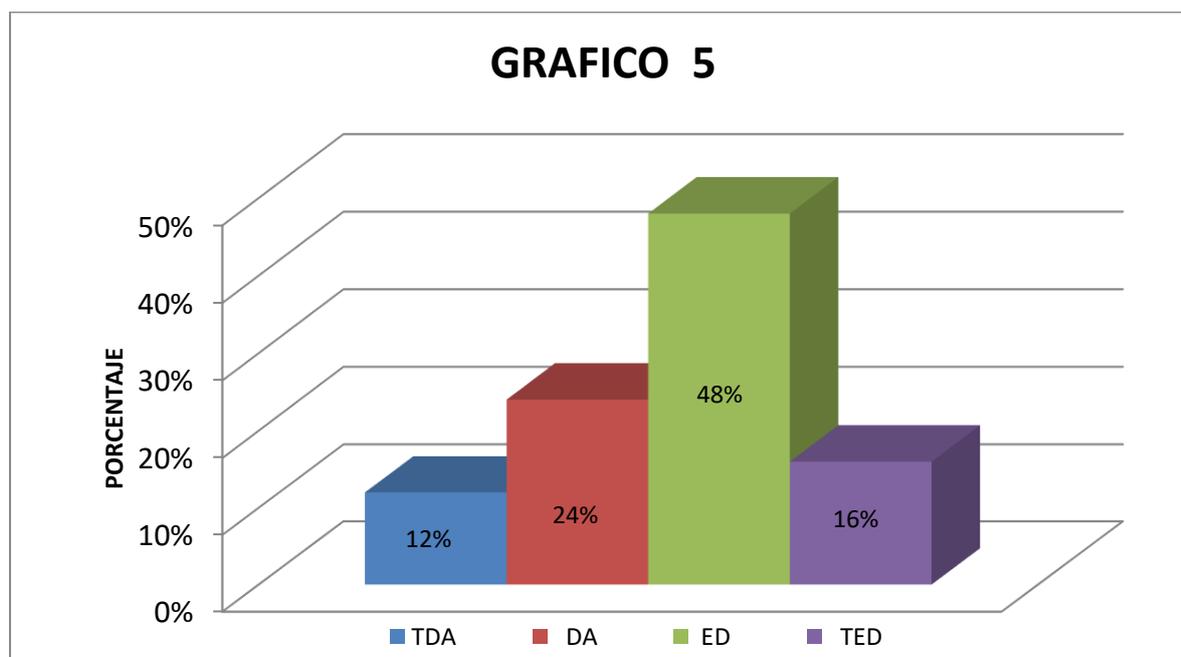
**REALIZACIÓN:** El tesista

### ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

En el gráfico N° 04, correspondiente a la pregunta N° 04 que a la letra dice: “la edad del agente es un factor importante para imponer la pena”, nos indica que del total de los empresarios, un 68% está totalmente en desacuerdo con la afirmación, un 8% está en desacuerdo, un 8% está totalmente en desacuerdo y 16% está totalmente en desacuerdo. El gráfico nos muestra que solo el 68% de los especialistas de causa consideran que se debe responder a la idea de evitar una utilización desmedida de las sanciones que conllevan una privación o una restricción de la libertad, para ello se limita su uso a lo imprescindible que no es otra cosa que establecerlas e imponerlas exclusivamente para proteger bienes jurídicos valiosos

### GRÁFICO N° 05

**SEGÚN ESTABLECE LA NORMA LOS LÍMITES DE LA EDAD PARA FIJAR LA PENA, ASIMISMO, LA PROPORCIONALIDAD CON RELACIÓN AL DELITO**



**FUENTE:** cuadro N° 01

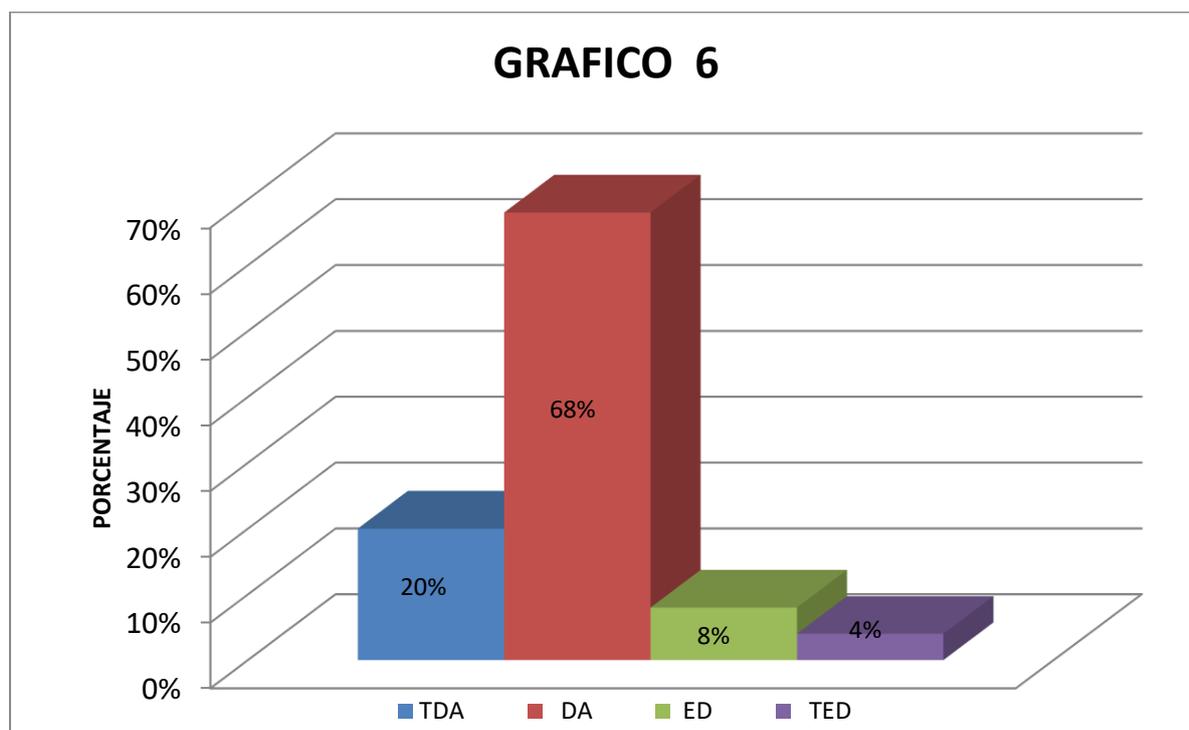
**REALIZACIÓN:** El tesista

#### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

En el gráfico N° 05, correspondiente a la pregunta N° 05 que a la letra dice:” según establece la norma los límites de la edad para fijar la pena, asimismo, la proporcionalidad con relación al delito”, nos indica que, del total de los especialistas de causa encuestados, el 48% está en desacuerdo con la afirmación, un 24% está de acuerdo, un 16% está totalmente en desacuerdo y un 12% está totalmente de acuerdo. Estos resultados nos indican claramente que la mayoría de los especialistas de causa encuestados el 48% indican que el principio ha sido denominado también como prohibición de exceso, razonabilidad o racionalidad, proporcionalidad de medios, proporcionalidad del sacrificio o proporcionalidad de la injerencia y no se tiene en cuenta

GRÁFICO N° 06

**AL FIJAR LA PENA POR EL MAGISTRADO SE TIENE EN CUENTA SU CULTURA Y COSTUMBRES DEL SUJETO ACTIVO**



**FUENTE:** cuadro N° 01

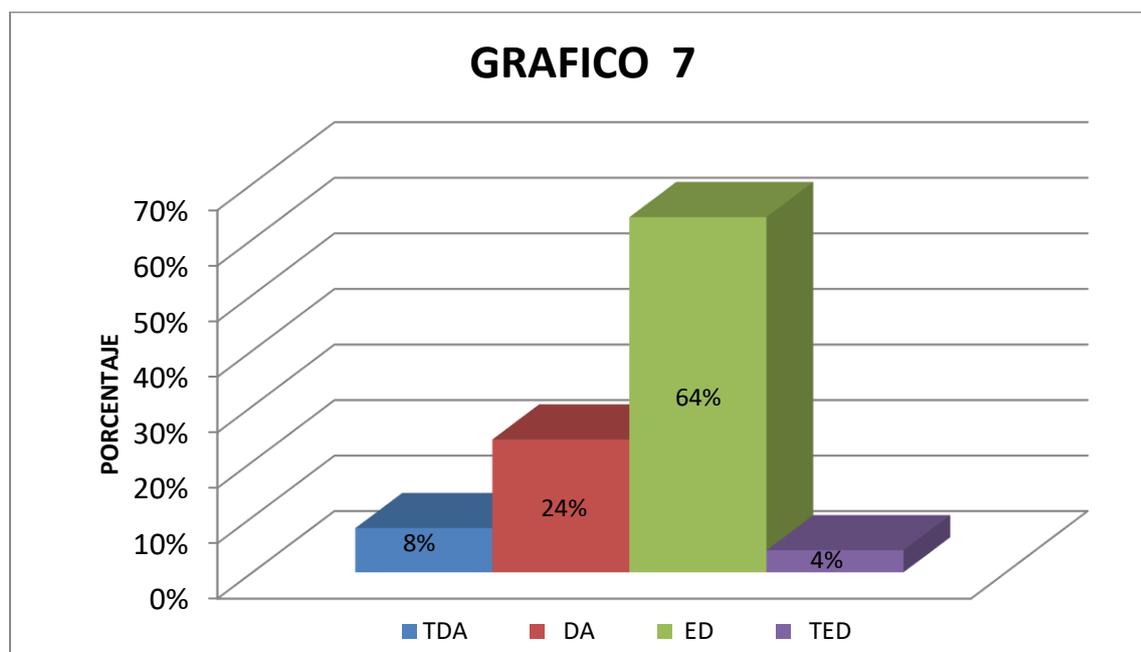
**REALIZACIÓN:** El tesista

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

En el gráfico N° 06, correspondiente a la pregunta N° 06 que a la letra dice:” al fijar la pena por el magistrado se tiene en cuenta su cultura y costumbres del sujeto activo, nos muestra que del total de los especialistas de causa, el 68% está de acuerdo con la afirmación, un 20% está totalmente de acuerdo, además un 8% está en desacuerdo y un 4% está totalmente en desacuerdo. El gráfico nos muestra que existe una gran mayoría de especialistas de causa (68%) que considera que debe ser obligatorio para los magistrados considerar su cultura y costumbre del sujeto activo aquel, que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena.

GRÁFICO N° 07

**EL BENEFICIO PENITENCIARIO EQUIPARA LA DURACIÓN EXISTENTE DE LA PENA EFECTIVA**



**FUENTE:** cuadro N° 01

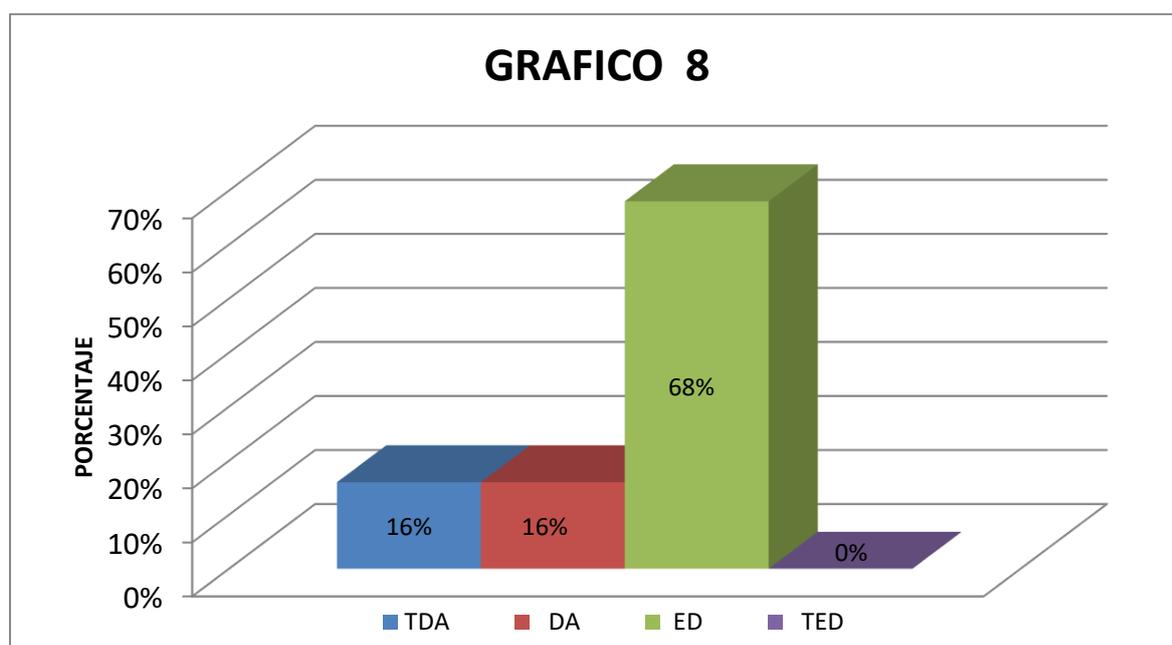
**REALIZACIÓN:** El tesista

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

En el gráfico N° 07, correspondiente a la pregunta N° 07 que a la letra dice: “el beneficio penitenciario equipara la duración existente de la pena efectiva”, nos indica que del total de los especialistas de causa, un 64% está en desacuerdo con la afirmación dada, un 24% está de acuerdo, el 8% de los encuestados está totalmente de acuerdo, además que hay un 4% de los especialistas de causa está totalmente en desacuerdo con la afirmación brindada en la encuesta. El gráfico nos indica que la mayoría de los especialistas de causa encuestados (64%), considera que son incentivos que el Estado concede a efectos de dar bienestar al interno para lograr su readaptación social, mediante la acción de diversas acciones de terapia, educación y disciplina, basados en el autocontrol que lo obligara a su reingreso de no conducirse, respetando las normas de convivencia social.

GRÁFICO N° 08

**EL ADOLESCENTE INFRACTOR MAYOR DE CATORCE (14) AÑOS, SERÁ PASIBLE DE MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS PREVISTAS EN EL PRESENTE CÓDIGO**



**FUENTE:** cuadro N° 01

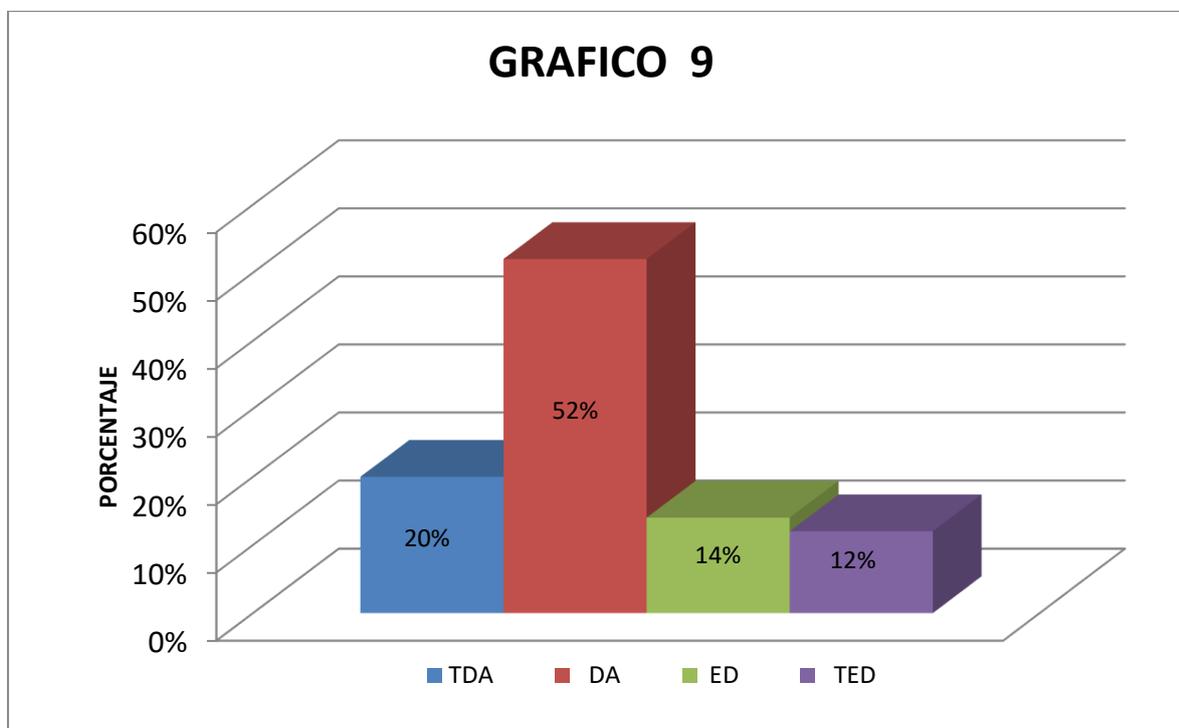
**REALIZACIÓN:** El tesista

### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

En el gráfico N° 08, correspondiente a la pregunta N° 08 que a la letra dice: “el adolescente infractor mayor de catorce (14) años, será pasible de medidas socioeducativas previstas en el presente código”, nos indica que, del total de los especialistas de causa encuestados, el 68% está en desacuerdo con la afirmación, el 16% está de acuerdo y un 16% está totalmente de acuerdo con lo afirmado. El gráfico nos muestra con claridad que la gran mayoría de los especialistas de causa (68%) considera adolescente infractor a aquella cuya responsabilidad ha sido determinada como autor o partícipe de un hecho punible tipificado como delito o falta a la ley penal. Ningún adolescente debe ser privado de su libertad sino por mandato escrito y motivado del juez, salvo en el caso de flagrante infracción penal, en el que puede intervenir la autoridad competente.

### GRÁFICO N° 09

**EL NIÑO O ADOLESCENTE INFRACTOR MENOR DE CATORCE (14) AÑOS, SERÁ PASIBLE DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN EL PRESENTE CÓDIGO**



**FUENTE:** cuadro N° 01

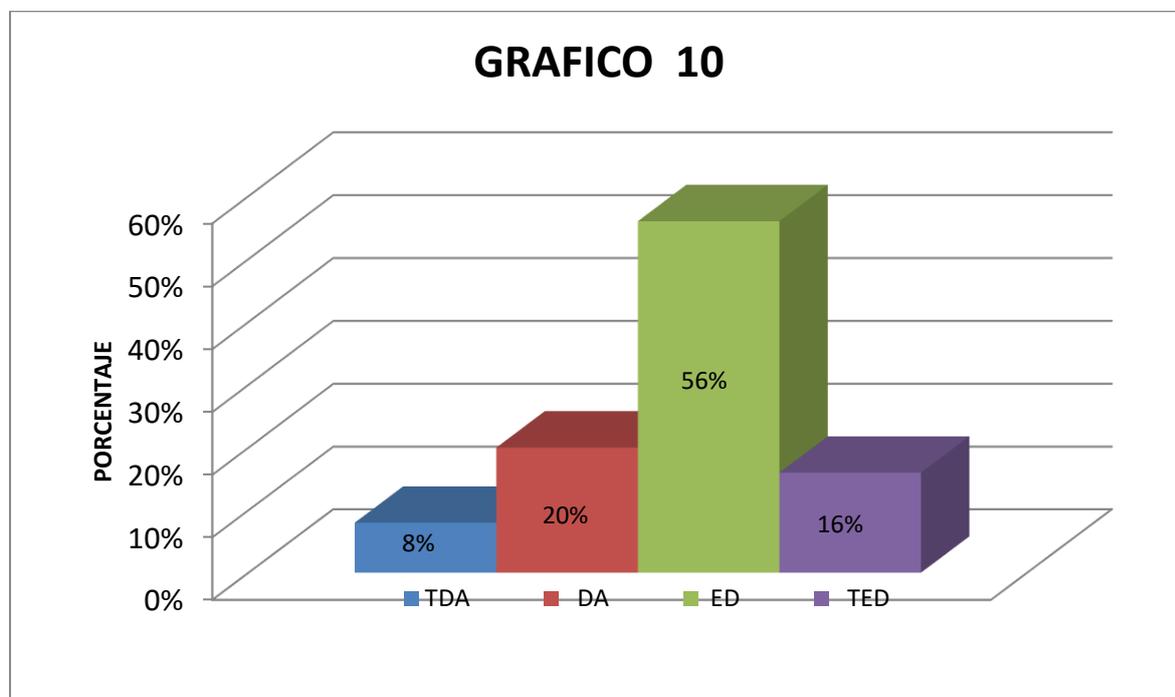
**REALIZACIÓN:** El tesista

#### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

En el gráfico N° 09, correspondiente a la pregunta N° 09 que a la letra dice: “el niño o adolescente infractor menor de catorce (14) años, será pasible de medidas de protección previstas en el presente código”, nos indica que, del total de los especialistas de causa encuestados, el 52% está de acuerdo con la afirmación, el 20% está totalmente de acuerdo, un 14% está en desacuerdo y, por último un 12% está totalmente en desacuerdo con lo afirmado. El gráfico nos muestra con claridad que la gran mayoría de los especialistas de causa (52%) considera que es necesario que el niño o adolescente infractor menor de catorce años, será pasible de medidas de protección prevista en el presente código. Art. 243. La privación de la libertad del adolescente y el lugar donde se encuentre detenido será comunicada al juez, al fiscal, a sus padres o responsables los que serán informados por escrito de las causas o razones de su detención, así como de los derechos que lo asisten de la identificación de los responsables de su detención. En ningún caso será privado del derecho de defensa.

### GRÁFICO N° 10

**CONSIDERA EL JUEZ AL SANCIONAR LA EDAD DEL ADOLESCENTE, SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES, ASÍ COMO SU SITUACIÓN PSICOLÓGICA, EDUCATIVA, FAMILIAR Y SOCIOCULTURAL, SEGÚN EL INFORME DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO**



**FUENTE:** cuadro N° 01

**REALIZACIÓN:** El tesista

#### ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

En el gráfico N° 10, correspondiente a la pregunta N° 10 que a la letra dice: “considera el juez al sancionar la edad del adolescente, sus circunstancias personales, así como su situación psicológica, educativa, familiar y sociocultural, según el informe del equipo multidisciplinario”. Nos indica que, del total de los especialistas de causa encuestados, el 56% está en desacuerdo con la afirmación, el 20% está de acuerdo, un 16% está totalmente en desacuerdo y, por último un 8% está totalmente de acuerdo con lo afirmado. El gráfico nos muestra con claridad que la gran mayoría de los especialistas de causa (56%) considera que Ningún adolescente podrá ser procesado ni sancionado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en las leyes penales de manera expresa e inequívoca como infracción punible ni sancionado con medida socioeducativa que no esté prevista en este código.

**CUADRO N° 02**  
**ANÁLISIS DE LOS ITEMS DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES DEL JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO**

LOS ITEMS	SI		NO		TOTAL	
	fi	%	fi	%	N	%
1. El juez en todo las resoluciones judiciales en la modalidad de robo agravado que cometieron infracciones tipificadas en la ley penal, están sujetos a una responsabilidad penal	5	36	9	64	14	100
2. En todas las sentencias el juez aplicaron el principio de proporcionalidad de las penas del delito en la modalidad de robo agravado.	3	21	11	79	14	100
3. El juez al momento de emitir la sentencia tomó en consideración la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de la sanción.	6	43	8	57	14	100
4. El juez al momento de condenarlo tomó en consideración el valor del patrimonio sustraído.	4	29	10	71	14	100
5. La pena impuesta está conforme con los años de condena y reparación civil que le fuera impuesta.	6	43	8	57	14	100
6. Al emitir una sentencia condenatoria, en el proceso por la modalidad de robo agravado ¿Ha tomado en consideración el valor del patrimonio?	5	36	9	64	14	100
7. Para la aplicación de las medidas socioeducativas, se elaboraran planes	4	29	10	71	14	100
8. Los procesos ventilados en el despacho del juez han sido casos por la modalidad de robo agravado en el periodo 2017 -2018.	7	50	7	50	14	100
9. Se ha adoptado hacer efectiva la aplicación del principio de proporcionalidad para la modalidad de robo agravado.	3	21	11	79	14	100
10. el juez competente para sancionar las contravenciones de los adolescentes infractores es cuando ha sido declarada la responsabilidad del adolescente en un hecho tipificado como infracción penal las medidas socioeducativas que puede imponer el juez entre otras son	5	36	9	64	14	100
TOTAL	48	34	92	66	140	100

## ANÁLISIS DE RESULTADOS

LUEGO DE REVISAR POR MUESTREO, 14 EXPEDIENTES (resoluciones de sentencias de los infractores por el delito de robo agravado), LOS RESULTADOS FUERON LOS SIGUENTES:

- De acuerdo al análisis realizado de los expedientes (resoluciones de sentencias de los infractores por el delito de robo agravado) el Juez de familia imponen una sanción al adolescente infractor de la ley penal porque el Código de los Niños y Adolescentes establece que el adolescente infractor penal a aquel cuya responsabilidad ha sido determinada como autor o partícipe de un hecho punible tipificado como delito o falta en la ley penal amerita una sanción.
- De acuerdo al análisis realizado de los expedientes (resoluciones de sentencias de los infractores por el delito de robo agravado) el Juez de familia impone medidas socioeducativas privativas y no privativas de libertad haciendo referencia al peso que tiene la ley, la privación de libertad y las medidas socioeducativas en el sistema penal juvenil.
- De acuerdo al análisis realizado de los expedientes (resoluciones de sentencias de los infractores por el delito de robo agravado). El juez de familia al momento de sentenciar considera al Código de los Niños y Adolescentes donde establece los requisitos para que proceda la internación preventiva de un menor. Teniendo en consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Tribunal Constitucional han detallado qué parámetros debe tener en cuenta el juez para que pueda dictar esta medida.
- El referido código establece que la internación preventiva solo puede decretarse, a partir de los primeros recaudos, siempre que sea posible determinar la concurrencia de tres presupuestos.

- a. El primero de ellos es que existan suficientes elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un hecho tipificado como delito en el Código Penal o leyes especiales, que vinculen al adolescente como autor o partícipe del mismo
- b. La internación preventiva debe estar debidamente motivada
- c. Y, además, tiene carácter excepcional, especialmente para los adolescentes entre catorce y menos de dieciséis años. Esto puede aplicarse cuando no sea posible aplicar otra medida menos gravosa.
  - La Convención sobre los Derechos del Niño establece que "ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda".
  - Este carácter excepcional de la medida de internación del menor ha sido materia de análisis tanto por la justicia constitucional de nuestro país como por la Corte interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). "En consideración a que la sanción en esta jurisdicción especial busca rehabilitar y no reprimir, el internamiento debe ser la última medida. Antes deben valorarse otras medidas de carácter socioeducativo como: orientación familiar, imposición de reglas de conducta, prestación de servicios a la comunidad, la obligación de reparar el daño y libertad asistida".
  - La Corte IDH refirió que "Las características de la intervención que el Estado debe tener en el caso de los menores infractores deben reflejarse en la integración y el funcionamiento de estos tribunales (de menores), así como en la naturaleza de las medidas que ellos pueden adoptar".

- En la medida que se ha conocido de las resoluciones judiciales si el adolescente ha reconocido su plena responsabilidad, se encuentra arrepentido de sus actos y, además, ya se han actuado diversos medios de prueba, tales como la reconstrucción de los hechos y el allanamiento de su domicilio, así como se han recogido sus declaraciones y la de los testigos
- En algunas resoluciones, todo parece indicar que el mandato judicial de internamiento del menor no ha cumplido con los requisitos exigidos por el Código de Niños y Adolescentes y el Tribunal Constitucional peruano también ha reconocido la importancia del principio de excepcionalidad de la privación de libertad en el sistema penal juvenil. La Convención sobre los Derechos del Niño determina el marco general de un sistema de responsabilidad penal juvenil al establecer que la privación de la libertad del niño es posible como una medida de último recurso”
- El Juzgado ha sentenciado haciendo notar que todo hecho punible cometido sea sancionado en la legislación penal con pena privativa de libertad no menor de cuatro años. Y, que exista riesgo razonable de que el adolescente eluda la acción de la justicia u obstaculiza la averiguación de la verdad.

### 3.3.- VERIFICACIÓN O CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

- La hipótesis general planteada que a la letra dice:” Si se aplica adecuadamente el principio de proporcionalidad entonces se evita una utilización desmedida de las sanciones que conllevan una privación o una restricción de la libertad de los adolescentes infractores en la modalidad de robo agravado en el juzgado de familia del distrito judicial de Huánuco periodo 2017- 2018. Queda validada a través de la exposición de la investigación y apoyada por los resultados de la encuesta aplicada a los especialistas de causa y del análisis del expediente llevados en el Juzgado de Familia de la corte superior de justicia de Huánuco.
- La hipótesis general planteada es validada con los resultados de los gráficos N° 01 al 10 de la encuesta realizada a los especialistas de causa, así mismo de los resultados del cuadro N° 11 realizada del análisis e interpretación de los procesos ventilados en el juzgado de familia de Huánuco.
- Con relación a la normatividad del Código del Niño y Adolescentes y otra normas conexas, confirmamos que los infractores cometen el delito en la modalidad de robo agravado, siendo la actitud del jurista y o legislador objetivizar los puntos de conflicto o divergentes entre los hechos delictivos de avanzada con la tradición normativa en desfase a fin de facilitar soluciones legislativas y en consecuencia aminorar la brecha del hecho delictivo con la norma reguladora.
- Se evidencian en el ámbito nacional el conflicto permanente de los infractores quienes cometen el acto delictivo, debido a los impactos de los conflictos internos que existen en nuestra nación, cambios en la forma de sancionar imponiendo la pena más drástica que indudablemente se plasman en innovaciones de la normativa jurídica penal de acorde con nuestra realidad del incremento del desarrollo de la sociedad, que ha sensibilizado al legislador, promulgando desde luego este, sendas leyes en el afán de

regular estos hechos, siendo estas leyes recientes, y aun no esclarecido su suficiencia operativa, por lo que nos reservamos la opción hacia una regulación especial inmediata, salvo las modificaciones necesarias asumidas.

- Carecemos de doctrina nacional que se ocupa de evaluar y analizar el desarrollo de la normativa en función del crecimiento de los hechos delictivos al tener una política criminal, en todo caso los estudios doctrinales son insuficientes en el país, para ofrecer una mayor referencia teórica necesaria para el debate doctrinal, que a la postre permita al Juzgador tener los elementos de juicios teóricos adecuados para interpretar y desde luego aplicar la normatividad correcta, ante una eventual situación innovada en el derecho penal, y en consecuencia asumir con eficacia su rol de administrar justicia.
- Los actos delictivos seguirán siendo una suerte de resultante de cambios acelerados y permanentes, factores que caracterizan a la sociedad de información y del conocimiento, no como una mera enunciación o retórica de conclusión académica, sino como una realidad fáctica y palpable que lo percibimos hoy día y estaremos comprobando en los próximos años.
- Indiscutiblemente ha quedado demostrado que el control social informal existente en nuestra sociedad en la cual incluye todos los tipos de clases sociales, permitiéndonos verificar el alto nivel de influencia que tiene el control social informal en los adolescentes.
- Entender los motivos por los cuales los adolescentes llegan a cometer diversas acciones penales y también cuales son los elementos que influyen en su accionar y del mismo modo se ha podido descubrir los actos penales más comunes cometidos por adolescentes, además como un factor importante que es la familia llega a predominar en su conducta.

## CONCLUSIONES

1.- Se establecido que los jueces que, dada la naturaleza de la aplicación del Código Penal en el Perú, el establecimiento de pena obedece más a un criterio represivo que a un fin preventivo o resocializador por ello observamos que algunos Magistrados dan preeminencia a un modelo de aplicación inmediata de una pena sin analizar los efectos de la misma en la sociedad y en los individuos. La aplicación de las penas en el Perú no obedece en términos generales a la observancia del Principio de Proporcionalidad de la Pena, es decir el criterio de proporcionalidad no es un elemento que se incorpora al proceso de evaluación de la conducta ilícita que efectúa el juzgador.

2.- Se ha llegado a saber para imponer la pena debería de tenerse en cuenta el bien jurídico y la gravedad del hecho, ya que mientras mayor sea la importancia del bien respecto al hecho cometido, mayor debe ser la pena y viceversa. La norma establece la individualización del delito, para evitar delitos iguales y debe ser concretado según la voluntad del juez. Asimismo, se encuentran establecido la cultura, el hecho delictivo su costumbre, y otros del agente. Para que puedan formular sobre un mínimo y un máximo.

3.- Se ha determinado que el principio de proporcionalidad en muchos casos se desvincula de la concepción de justicia puesto que dicho criterio es estudiado y analizado a nivel de las teorías de la pena desvinculándose de la dogmática penal, situación que marca un divorcio con la aplicación de las penas.

4.- Se ha establecido que la hipótesis específica al 100% al considerarse que adolescentes que provienen de hogares disfuncionales mayormente incurren en la conducta penal como infractores por el hecho que no cuentan con recursos económicos para sustentar los gastos del hogar ya que la mayoría de ellos quedan a cargo de uno de los padres que no cubre todas las necesidades del menor, además estos adolescentes no cuentan con ciertas reglas cuenta una familia. El principio, derecho y garantía del debido proceso posibilita el ejercicio

de los demás derechos fundamentales del adolescente durante la intervención penal y si se constituye como una verdadera garantía frente a la arbitrariedad, por su carácter instrumental, polivalente y expansivo.

5.- En la mayoría de los procesos seguidos contra adolescentes en conflicto con la Ley Penal, se incumplen las normas que regulan el debido proceso durante la etapa policial, fiscal, juzgamiento y ejecución de las sanciones aplicadas a los adolescentes, tanto en su faz sustantiva como adjetiva, vulnerándose sus derechos humanos específicos en todas estas instancias por medio de decisiones arbitrarias y transgresión de sus garantías procesales, debido a causas de carácter normativo, deficiente regulación normativa cognitivo inadecuada capacitación y comprensión de los operadores de la doctrina de la protección integral y operativo funcional incumplimiento de funciones de garantía de parte de los operadores.

6.- Las deficiencias en la redacción de la legislación peruana en materia de adolescentes infractores inciden en la interpretación garantista del debido proceso y en su respeto, pues regulan un proceso autoritario, inquisitivo y que además no establece normas específicas que potencialicen el respeto de los derechos que contienen el debido proceso por parte de los operadores

## SUGERENCIAS

- 1.- El Estado debe garantizar con la estabilidad jurídica, representada mediante una norma, no solo reguladora sino también informativa sobre la materia, es un elemento de suma importancia en el desarrollo de una política criminal, porque de él depende que se genere la confianza de los operadores de justicia. Pero si bien estamos de acuerdo en una regulación normativa general a nivel nacional, como la que ya tenemos el código del niño y adolescentes y otras normas conexas, no creemos que ésta sea la que nos dote de la estabilidad jurídica requerida, ya que si no se cuenta con una normativa uniforme a nivel mundial, no estaremos correspondiendo a la naturaleza global de esta clase de decisiones del juzgadores al no aplicar el principio de proporcionalidad, ya que como lo dijimos en su momento, los actos delictivos no se limita a un espacio geográfico sino que abarca a todo el mundo.
- 2.- Actualmente, los actos delictivos se hallan dentro de una fase inicial de expansión y constante evolución. Desde el punto de vista los infractores, empiezan a temprana edad aparecer los primeros problemas en la sociedad, pero las soluciones normativas a los mismos aún se encuentran, en general, en un período de formulación de principios o directrices que han de guiar las futuras reformas. Con el objetivo de conseguir neutralidad, equidad y seguridad jurídica es conveniente que el Estado se vincule a las iniciativas de Organismos Internacionales para la regulación, en el ámbito internacional, de la fiscalidad de los delitos que cometen los infractores.
- 3.- El Estado debe brindar apoyo a los adolescentes infractores penales y a sus familiares, lograr una enseñanza de valores y de comportamientos en ellos. A demás se necesita mejor educación en Instituciones públicos y privados y así desde su niñez logren tener metas y aspiraciones alejadas de la delincuencia.
- 4.- La policía tiene que ejercer acciones preventivas como represivas, en la cual para lograr efectividad, se realice un trabajo conjunto con otras entidades y desempeñar una acción con respecto al presente tema, Entre los interlocutores que pueden colaborar con la policía de modo significativo, cabe citar los servicios sociales, los centros escolares, los habitantes de la zona considerada, las organizaciones de voluntariado, una colaboración entre diversos entes públicos y privados permite llevar a cabo acciones de prevención. El estado debe proporcionar actividades recreativas a través de los gobiernos Locales, Provinciales y regionales en favor del fomento a la unión familiar.

## BIBLIOGRAFÍA

- ❖ *“Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337” del 07/08/2000*, (2017), Ed. Juristas Editores, Lima - Perú
- ❖ Código de Responsabilidad Penal
- ❖ Reátegui Sánchez, James. *“Código Penal comentado, Vol. 2”*, (2019). Ed. Editor y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L. Lima – Perú.
- ❖ *Código Penal* (2017), ed. Jurista Editores. Lima – Perú

### Bibliografía complementaria

- ❖ Alberto Donn, Edgardo, (s.f), *“Derecho Penal – Parte Especial, Tomo II-B”*. Ed. Rubinzal – Culzoni Editores. Argentina.
- ❖ Arévalo Rivas, Pedro Pablo, (2017), *“Actualidad Jurídica”*, Ed: Gaceta Jurídica
- ❖ Bramont Arias Torres, Luis Miguel (2018), *“Manual de Derecho Penal – Parte General – Cuarta edición”*.
- ❖ Calderón Sumarriva, Ana, *“El ABC del Derecho Penal”*, Ed. San Marcos.
- ❖ Chávez, et al (2014), *“Investigación Valdizana – Revista Científica de la Universidad Nacional Hermilio Valdizan”*, Ed. Unidad Editorial Universitaria. Huanuco – Perú.
- ❖ Hurtado Pozo, Manuel, (1987), *“Manual de Derecho Penal, Segunda Edición”*, Ed. Eddili. Lima – Perú.
- ❖ Manuel Ossorio, 1993, *“Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales- 1ra Edición ”*
- ❖ Muñoz Conde, F. *et al*, (2010), *“Derecho Penal Parte General, 8º edición”*, Ed. Tirant Lo Blanch.
- ❖ Ramiro Salinas Siccha (2015), *“Derecho Penal Parte Especial, 6ª edición, - Vol: 2”*, Ed: IUSTITIA.

- ❖ Roberto Hernández Sampieri, “*Metodología de la investigación – Sexta edición*”, Ed. McGRAW-HILL/INTERAMERICANA EDITORES, S.A DE C.V,
- ❖ Sergio Carrasco Díaz, “*Metodología de la Investigación Científica*”, Ed: San Marcos EIRL, p. 41, 42.

#### **Web side**

- ❖ Armaza Galdós, Julio (1993), “*Error de Prohibición*” Vol. 50, Revista de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad San Agustín de Arequipa, Lima – Perú.  
[https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a\\_20080521\\_21.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080521_21.pdf)
- ❖ Blanco Escandón, Celia, “Estudio Histórico y Comparado de la legislación de menores infractores”. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/7.pdf>.
- ❖ Cortes Gómez, Estela Beatriz, (S.F), “*El Código de la Niñez y la adolescencia y los delitos de Robo*”, Universidad Técnica de Babahoyo. Ecuador.  
<http://dspace.utb.edu.ec/bitstream/49000/1271/1/T-UTB-FCJSE-JURISP-000200.pdf>
- ❖ Cabanellas de las Cuevas, Guillermo (1993), “*Diccionario Jurídico Elemental – Nueva edición actualizada, corregida y aumentada*” Ed. Heliasta S.R.L.  
<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina34261.pdf>
- ❖ Diccionario Jurídico Elemental. <http://www.unae.edu.py/biblio/libros/Diccionario-Juridico.pdf>
- ❖ Fundamento 4 del R.N. N° 365-2014 – Ucayali. [https://legis.pe/error\\_de\\_tipo-r-n-365-2014-ucayali/](https://legis.pe/error_de_tipo-r-n-365-2014-ucayali/)
- ❖ Glosario de Términos y de Conceptos Jurídicos o Relativos al Poder Judicial.  
<https://www.ramajudicial.pr/orientacion/glosario.pdf>.
- ❖ Manayay Mercedes, Angela Giovanna (2017), “*Las Políticas Públicas en el Sistema de Justicia Juvenil Restaurativa, aplicación de la Remisión en los adolescentes infractores del Distrito de Chiclayo*”, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Chiclayo –

Perú.

[http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/usat/1112/1/TL\\_ManayayMercedesAngelaGiovanna.pdf](http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/usat/1112/1/TL_ManayayMercedesAngelaGiovanna.pdf)  
[pdf](#)

- ❖ Miguel Ángel Gonzales Barbadillo (2013), *“La Doctrina de la Protección Integral de los Derechos del Niño y Adolescente y la remisión en los casos de los adolescentes en conflicto con la Ley Penal en el Distrito Judicial de Lima Norte 2010-2011”*, Universidad Mayor de San Marcos.  
[http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/1171/Gonzales\\_bm%282%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/1171/Gonzales_bm%282%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- ❖ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, “Como son los adolescentes infractores en el Perú”, 2016. <https://indaga.minjus.gob.pe/sites/default/files/boletin-ii-adolescentes%20ok.compressed.pdf>
- ❖ Santistevan de Noriega, Jorge (S.F), *“El Sistema Penal Juvenil en el Perú – Análisis Jurídico Social”*. [https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Informe\\_51.pdf](https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Informe_51.pdf).
- ❖ Seijas Rengifo, Teresa de Jesús (2014), *“Interpretación indebida de la norma respecto al internamiento de menores infractores”* Vol. 16, Lima – Perú.  
<http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/10934/9858>.
- ❖ Beloff, Mari, *“Los sistemas de responsabilidad juvenil en América Latina”*.  
[https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista\\_juridica/n5NI-2000/051Juridica08.pdf](https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n5NI-2000/051Juridica08.pdf).
- ❖ Hein W. Andreas. *“Factores de Riesgo y Delincuencia Juvenil, revisión de la literatura nacional e internacional”*.  
[http://saludxmi.cnpss.gob.mx/inpsiquiatria/portal/saludxmi/biblioteca/sinviolencia/modulo\\_2/Factores\\_de\\_riesgo\\_delicuencia\\_juvenil.pdf](http://saludxmi.cnpss.gob.mx/inpsiquiatria/portal/saludxmi/biblioteca/sinviolencia/modulo_2/Factores_de_riesgo_delicuencia_juvenil.pdf)

- ❖ De la Rosa Cortina, José Miguel, “*El Fenómeno de la Delincuencia Juvenil. Causas y Tratamientos*”.

<http://www.encuentrosmultidisciplinares.org/revistan%C2%BA13/jos%C3%A9%20miguel%20de%20la%20rosa%20cortina.pdf>

# ANEXOS

**CUADRO N° 01** **(anexo 01)**  
**ANÁLISIS DE LOS ÍTEMS APLICADA A LOS ESPECIALISTAS DE CAUSA DEL JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO**

LOS ÍTEMS	NIVEL DE TRATAMIENTO DE LOS ÍTEMS									
	TDA		DA		ED		TED		TOTAL	
	fi	%	fi	%	fi	%	fi	%	fi	%
10. ¿Para fijar la pena amerita que el agente se entregue Voluntariamente?	2	8	4	16	15	60	4	16	25	100
11. ¿La determinación de la pena en el delito en la modalidad de robo agravado vulnera el principio de Proporcionalidad de la pena?	1	64	6	24	16	4	2	8	25	100
12. ¿Para sentenciar tiene que tener en cuenta la valoración que el sujeto activo cometa delito en estado de emoción o de temor o de temor excusable?	7	28	12	48	3	12	3	12	25	100
13. ¿La edad del agente es un factor importante para Imponer la pena?	2	8	2	8	17	68	4	6	25	100
14. ¿Según establece la norma los límites de la edad para fijar la pena, asimismo, la proporcional con relación al delito?	3	12	6	24	12	48	4	16	25	100
15. ¿Al fijar la pena por el magistrado se tiene en cuenta su cultura y costumbres del sujeto activo?	5	20	17	68	2	8	1	4	25	100
16. ¿Cree Usted que el Beneficio penitenciario equipara la duración existente de la pena efectiva?	2	8	6	24	16	64	1	4	25	100
17. ¿El adolescente infractor mayor de catorce (14) años, será pasible de medidas socioeducativas previstas en el presente código?	4	16	4	16	17	68	0	0	25	100
18. ¿El niño o adolescente infractor menor de catorce (14) años, será pasible de medidas de protección previstas en el presente código?	5	20	13	52	4	14	3	12	25	100
10. ¿Considera el juez al sancionar la edad del adolescente, sus circunstancias personales, así como su situación psicológica, educativa, familiar y sociocultural, según el informe del equipo multidisciplinario?	2	8	5	20	14	56	4	16	25	100
<b>TOTAL</b>	33	13,2	75	30	116	46,4	2 6	10,4	25 0	100

**FUENTE:** Cuadro estadístico elaborado por el investigador en base a los ítems aplicado a los especialistas de la causa del juzgado de familia.

**ELABORACIÓN:** Tesistas

**CUADRO N° 02** **(anexo 02)**  
**ANÁLISIS DE LOS ITEMS DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES DEL JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO**

LOS ITEMS	SI		NO		TOTAL	
	fi	%	fi	%	N	%
	1. El juez en todo las resoluciones judiciales en la modalidad de robo agravado que cometieron infracciones tipificadas en la ley penal, están sujetos a una responsabilidad penal	5	36	9	64	14
2. En todas las sentencias el juez aplicaron el principio de proporcionalidad de las penas del delito en la modalidad de robo agravado.	3	21	11	79	14	100
3. El juez al momento de emitir la sentencia tomó en consideración la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de la sanción.	6	43	8	57	14	100
4. El juez al momento de condenarlo tomó en consideración el valor del patrimonio sustraído.	4	29	10	71	14	100
5. La pena impuesta está conforme con los años de condena y reparación civil que le fuera impuesta.	6	43	8	57	14	100
6. Al emitir una sentencia condenatoria, en el proceso por la modalidad de robo agravado ¿Ha tomado en consideración el valor del patrimonio?	5	36	9	64	14	100
7. Para la aplicación de las medidas socioeducativas, se elaboraran planes	4	29	10	71	14	100
8. Los procesos ventilados en el despacho del juez han sido casos por la modalidad de robo agravado en el periodo 2017 -2018.	7	50	7	50	14	100
9. Se ha adoptado hacer efectiva la aplicación del principio de proporcionalidad para la modalidad de robo agravado.	3	21	11	79	14	100
10. el juez competente para sancionar las contravenciones de los adolescentes infractores es cuando ha sido declarada la responsabilidad del adolescente en un hecho tipificado como infracción penal las medidas socioeducativas que puede imponer el juez entre otras son	5	36	9	64	14	100
<b>TOTAL</b>	<b>48</b>	<b>34</b>	<b>92</b>	<b>66</b>	<b>140</b>	<b>100</b>

**MATRIZ DE CONSISTENCIA (ANEXO 03)**

**PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA DE LOS ADOLESCENTES INFRACTORES EN LA MODALIDAD DE ROBO AGRAVADO EN EL JUZGADO DE FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO PERIODO 2017- 2018.**

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	OPERACIONALIZACION DE VARIABLES		
			VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
<p><b>Problema general:</b>  <b>P.G</b> ¿Cuáles son las causas que generan la falta del principio de proporcionalidad de la pena de los adolescentes infractores en la modalidad de robo agravado en el juzgado de familia del distrito judicial de Huánuco periodo 2017- 2018?</p>	<p><b>Objetivo general:</b>  <b>O.G</b> Establecer cuáles son las causas que generan la falta del principio de proporcionalidad de la pena de los adolescentes infractores en la modalidad de robo agravado en el juzgado de familia del distrito judicial de Huánuco periodo 2017- 2018</p>	<p><b>Hipótesis general:</b>  HG. Si se aplica adecuadamente el principio de proporcionalidad entonces se evita una utilización desmedida de las sanciones que conllevan una privación o una restricción de la libertad de los adolescentes infractores en la modalidad de robo agravado en el juzgado de familia del distrito judicial de Huánuco periodo 2017- 2018</p>	<p><b>Variable independiente</b>  Principio de proporcionalidad de la pena de los adolescentes infractores</p>	<p>Criterio valorativo</p> <p>Ponderativo</p> <p>Contenido material</p>	<p>Se sitúa dentro del esquema medio fin que éste supone, anomalía psíquica o psíquicos patológicos, grave alteración de la conciencia, alteraciones en la percepción, minoría de edad</p> <p>El examen de la relación empírica medida</p> <p>Finalidad que se abordan los principios de idoneidad y necesidad.</p> <p>Implica considerar, sopesar, los valores e intereses involucrados en el caso concreto</p> <p>Se busca determinar si el medio elegido se encuentra en una razonable proporción con el fin perseguido.</p> <p>La ponderación entre fines y medio que debe realizarse adecuadamente.</p> <p>Obliga a examinar tanto los contenidos de ese juicio de ponderación</p> <p>Indicar el modo de efectuar la medición de los intereses enfrentados.</p> <p>Estudiar los criterios para resolver los conflictos y su inclusión dentro de las normas constitucionales,</p> <p>Tendencia exagerada del legislador penal al aumento de las penas, que lleva a una merma de las garantías propias de un Estado de Derecho.</p>
<p><b>Problemas específicos:</b>  <b>P.E1</b> ¿Cuál es el impacto que tiene la falta de principio de proporcionalidad en la pena de los adolescentes infractores en la modalidad de robo agravado?  <b>P.E2</b> ¿De qué manera las medidas socioeducativas dictadas por el Juez, influyen en el principio de proporcionalidad de la pena de los adolescentes infractores en la modalidad de robo agravado?  <b>P.E3</b> ¿En qué medida el juez realiza un juicio de ponderación o valoración de la carga o gravedad de la pena en los adolescentes que comete el delito en la modalidad de robo agravado</p>	<p><b>Objetivos específicos:</b>  <b>O.E1</b> Saber cuál es el impacto que tiene la falta de principio de proporcionalidad en la pena de los adolescentes infractores en la modalidad de robo agravado  <b>O.E2</b> Determinar de qué manera las medidas socioeducativas dictadas por el Juez, influyen en el principio de proporcionalidad de la pena de los adolescentes infractores en la modalidad de robo agravado.  <b>O.E3</b> Establecer en qué medida el juez realiza un juicio de ponderación o valoración de la carga o gravedad de la pena en los adolescentes que comete el delito en la modalidad de robo agravado</p>	<p><b>HE1.-</b> El impacto que se tiene es que el juez tiene que elegir la medida o sanción que sea adecuada para alcanzar el fin que la justifica exige, teniendo en cuenta el bien jurídico que se tutele de los adolescentes infractores en la modalidad de robo agravado  <b>HE2.-</b> Las medidas socioeducativas dictadas por el Juez no influye en el principio de proporcionalidad de la pena de los adolescentes infractores en la modalidad de robo agravado  <b>HE3.-</b> El juez no realiza un juicio de ponderación o valoración de la carga o gravedad de la pena por ello los bienes jurídicos no son protegidos en los adolescentes que comete el delito en la modalidad de robo agravado</p>	<p><b>Variable dependiente</b>  Modalidad de robo agravado</p>	<p>Tipicidad objetiva</p> <p>Tipicidad subjetiva</p> <p>Bien jurídico</p> <p>Sujeto</p> <p>Acción</p>	<p>Se requiere de la presencia de la totalidad de los elementos típicos del robo básico.</p> <p>Netamente dolosa además de la intención del agente de obtener un provecho</p> <p>Patrimonio</p> <p>Cualquier persona natural o grupo de personas naturales</p> <p>Fuerza Física Irresistible</p> <p>Movimientos Reflejos</p> <p>Estados de Inconciencia.</p>